



Universidad Católica del Táchira
Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho.

**Análisis Comparativo de la falta de regulación legal de la
Adopción Homoparental en Venezuela, y Colombia.**

Trabajo de grado para optar al título de Abogado.

Autor: Luis Ángel Cáceres Duarte

Tutor: Ana Lola Sierra.



República Bolivariana de Venezuela
Universidad Católica del Táchira
Escuela de Derecho

APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por: Caceres Duarte Luis Ángel, para optar al título de Abogado en la Universidad Católica del Táchira cuyo título es: Análisis Comparativo de la falta de regulación legal de la Adopción Homoparental en Venezuela, y Colombia. Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

ANA LOLA SIERRA



República Bolivariana de Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Escuela de Derecho

ACEPTACION DEL TUTOR

Por el presente hago constar que he leído el trabajo de grado presentado por: **Caceres Duarte Luis Ángel**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-26.607.838, para optar al título de **ABOGADO**, cuyo título es, **Análisis Comparativo de la falta de regulación legal de la Adopción Homoparental en Venezuela, y Colombia.**

Así mismo hago constar que acepte asesorar al estudiante en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

En San Cristóbal, a los 27 días del mes de abril de 2020

ANA LOLA SIERRA

INDICE

Año: 2020	1
RESUMEN.....	1
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I	4
1.1 Planteamiento del problema.....	4
1.2 Objetivos	8
1.2.1 Objetivo General:	8
1.2.2 Objetivos Específicos.....	8
1.3 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.	8
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	12
Limitaciones	12
Alcances	12
CAPITULO II	13
MARCO TEORICO.....	13
2.1 Antecedentes de la investigación	13
2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	13
2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES	23
2.2 BASES TEORICAS	26
2.3 BASES LEGALES.....	54
CAPITULO III	62
3.1 MARCO METODOLOGICO	62
3.2 Naturaleza del Estudio.....	63
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	66
BIBLIOGRAFIA.....	68

República Bolivariana de Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Escuela de Derecho

Seminario

Análisis Comparativo de la falta de regulación legal de la Adopción Homoparental en Venezuela, y Colombia.

Autor: Caceres Duarte Luis Ángel.

Año: 2020

RESUMEN

La presente investigación que es de tipo documental y exploratoria, cuenta con un carácter jurídico descriptivo e inductivo, el cual tuvo como objetivo Analizar y estudiar de manera comparativa, las legislaciones de Latinoamérica, y la perteneciente a la Republica de Colombia, y así establecer políticas que logren introducir en el ordenamiento jurídico Venezolano, la posibilidad para las parejas homosexuales de desarrollarse como familia, y adoptar, calificar la responsabilidad del Estado por no actuar frente al problema de discriminación y exclusión de las familias homoparentales y conocer mediante la exposición de motivos, los pensamientos y deseos de la población afectada, tanto posibles adoptantes, como menores en situación de abandono, con lo cual se buscar establecer políticas sociales y culturales que generen la posibilidad de implementar en la Legislación Venezolana, la Adopción Homoparental, la cual permite que un niño, niña y/o adolescente crezca en el seno de una familia, siendo esta evidentemente homoparental, es decir, parejas del mismo sexo, también es indispensable resaltar, que busca igualmente establecer los posibles responsables frente al problema de discriminación a la que se encuentran sujetos este tipo de parejas. Se realiza un análisis comparativo de la Legislación Colombiana, la cual en sus estatutos y ordenamientos jurídicos, permiten y regulen el procedimiento de la Adopción Homoparental, sirviendo de base y ejemplo para la Legislación Venezolana. Esta institución es una realidad social, generalmente aceptada en países Europeos, y de América Latina, lo cual, genera en la República Bolivariana de Venezuela, el deseo de esta parte de la población, de querer formar y consagrar el Derecho a tener una familia, la cual también se funda en valores y principios como el amor, el respeto y la comunicación, demostrando finalmente que la "Homosexualidad" no se trata de una enfermedad ni muchos el deseo de querer incluirse en la sociedad, como una familia normalmente estable.

Palabras Clave: Responsabilidad, Homoparental, Familia, Discriminación, Matrimonio, Familia.

INTRODUCCION

Con el crecimiento desenfrenado de la población mundial, y la necesidad de generar acciones o comportamientos que brinden protección a los Derechos de los cuales son titulares los integrantes de la sociedad, se han incrementado una serie de normas y decisiones, en cuanto a la materia de protección de Derechos de la población Venezolana y mundial. Los derechos de las personas que integran la comunidad LGTB, es decir, (Lesbianas, gays, transexual y bisexual) hoy día son una realidad mundial, ya que la sociedad se encuentra al frente de un grupo de personas amparadas por la legislación de cada territorio. Y es que si bien, en algunas partes del mundo tienden a ser discriminadas en razón de su orientación sexual, esto no las excluye de la población, ni mucho menos las aísla.

El mundo hoy día abre las puertas a las personas integrantes de la comunidad LGTB, brindándoles además de protección, una latente inclusión en la sociedad, dándoles la oportunidad de trabajar, estudiar y desarrollarse en la sociedad como lo hace normalmente una persona generalmente aceptada, y en esta serie de actividades se incluye sin duda alguna, la aceptación que han brindado algunas legislaciones, a la posibilidad de las parejas homoparentales de contraer matrimonio, y es que si se hace alusión a derechos e inclusión de las personas con orientación sexual diferente no puede dejarse de lado, el derecho a desarrollarse y unirse como pareja.

La Adopción homoparental es una realidad hoy día en muchas partes del mundo, y es que aunque muchas personas tienden a considerar que se trata de un peligro inminente para los menores adoptados, esto suele ser todo lo contrario ya que siempre con esta institución se va a buscar el beneficio y bienestar del menor, en este caso brindarle el amor y la protección de una familia. Sin embargo es inevitable que se encuentren frente a una serie de actos discriminatorios que van a generar el sentimiento del miedo y la tristeza, tanto en los menores adoptados, como en los padres adoptivos.

La presente investigación tiene como fin generar una serie de aspectos a considerar para aceptar de manera general la adopción homoparental, puesto que se trata de una institución que busca brindar a aquellos menores en situación de abandono la posibilidad de desarrollarse de manera normal en el seno de una familia y la sociedad, dejando a un lado prejuicios y pensamientos que catalogan este tipo de adopción como una violación sexual directa a quienes sean parte fundamental de la misma. Además de generar políticas que en algún futuro logren un alcance significativo en la legislación nacional.

Esta investigación sin duda alguna va a servir de sustento para otras y futuras investigaciones, puesto que la misma cuenta con una serie de bases legales, jurisprudenciales y doctrinales, donde se encuentran contenidos los actos y reglas que generar protección a intereses, difusos, personales, y colectivos como la protección a la familia, o la protección al bienestar general del niño, niña y adolescente, una protección que debe encontrarse fundamentada en cuanto a la responsabilidad del Estado por el problema de discriminación de las personas integrantes de la comunidad LGTB.

CAPITULO I

1.1 Planteamiento del problema.

La siguiente investigación presentara un estudio comparativo de la Adopción Homoparental en los países latinoamericanos que la han aprobado como es el caso de Argentina, Uruguay, Brasil, México, y especialmente Colombia, lo que implica un arduo cambio en la cultura de estos países latinoamericanos, y no solo en su cultura, sino también en materia jurisprudencial. Esto con la finalidad de demostrar los cambios y los avances legislativos que se derivan de su aprobación, y en el caso de la Republica de Colombia estudiar el desarrollo que la jurisprudencia constitucional colombiana ha realizado para poder llegar a su reconocimiento desde el año 2015, logrando así que en este país parejas del mismo sexo, ya no puedan solo contraer matrimonio sino que también puedan adoptar.

La homoparentalidad es una noticia histórica que se encuentra vinculada a dos transformaciones culturales, por un lado se observa que desde el siglo XXI los niños son educados con otro puntos de vista, con otros valores, y esto debido a los nuevos conceptos de familia que han surgido con el pasar de los años, y por otro lado que la homosexualidad ya no es considerada como una enfermedad y mucho menos como un trastorno Psicológico. Si el tema de la Adopción Homoparental genera tantas interrogantes esto es porque se modifica el tradicional triangulo familiar que la sociedad acostumbra a ver (Padre, madre, hijo).

En Latinoamérica¹ son respectivamente cinco países los que dentro de su ordenamiento jurídico han aprobado dicha institución, creando así un nuevo concepto de lo que es la imagen tradicional de la familia, como lo son Argentina en el año 2010, Brasil también en el año 2010, Uruguay en 2013, México, lo hizo mediante 3 etapas 2010, 2014, 2016, y finalmente Colombia en el año 2015. Y

¹ Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. P. 267, 268, 269. Fecha de la consulta 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>

esto genera un rotundo cambio en la historia de estos países, ya que en algunos de ellos, se habla de una fuerte violación de Derechos.

De lo anteriormente expuesto es que surge la necesidad de realizar un estudio de Derecho comparado que permita ejercer las comparaciones necesarias en cuanto a las similitudes y diferencias que presentan los ordenamientos jurídicos de los países antes mencionados con el cuerpo legislativo de la República Bolivariana de Venezuela en materia de Adopción Homoparental la cual se encuentra en un gran auge de deficiencia. ²

La Homoparentalidad empezó a ser aprobada a partir del año 2002 en el mundo, citando como ejemplos a Suecia y Sudáfrica, luego Islandia y Noruega, y también España, en el continente americano, esta posibilidad de adopción para parejas del mismo sexo solo existía bajo la fórmula de la adopción unipersonal del hijo biológico de una persona cuya pareja del mismo sexo pretendía tener un vínculo filial con e³l hijo de su pareja, esta manera de adopción aún se encuentra vigente en países de Suramérica como Chile.

No obstante, al año 2019, se encuentran 2 hipótesis respecto de los países Latinoamericanos que han aprobado la Adopción Homoparental como nuevo triángulo familiar, y es que Argentina, Los Estados Federales de Ciudad de México y Uruguay aprobaron la adopción entre parejas del mismo sexo, debido a que fue aprobado el matrimonio igualitario y esto generó una serie de modificaciones en sus Códigos Civiles permitiendo así que las parejas del mismo sexo pudieran adoptar. Y por otro lado Brasil por ejemplo no cuenta con una Ley

² Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. P. 267, 268, 269. Fecha de la consulta 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>

Maria Elvia Domínguez Blanco (2015) Adopción igualitaria en Colombia: Preceptos para un camino justo a un pacto de cuidado P. 108, 109, 110. Fecha de la consulta: 27 de noviembre de 2019. Disponible en: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-AdopcionIgualitariaEnColombiaPreceptosParaUnCamino-5679890.pdf>

que apruebe el matrimonio igualitario que le genere a las parejas homosexuales todos los derechos que se desprenden del vínculo matrimonial, como por ejemplo la posibilidad de adoptar, en este país todas las adopciones se han generado por vía judicial ya que los máximos tribunales federales han resuelto varios casos donde permiten que parejas homosexuales puedan adoptar menores de manera conjunta.

Los pronunciamientos de la corte constitucional colombiana referente a las orientaciones sexuales de las personas ha pasado por una serie de fases de reconocimiento que se han venido empoderando al pasar del tiempo, por ejemplo el reconocimiento de algunos derechos individuales que tenían las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI, también en cuanto a la no discriminación en el ámbito escolar y militar, y así se iba enfocando el tema del reconocimiento de la homosexualidad en Colombia. Hoy día en la fase actual, diversos grupos activistas presentaron diferentes proyectos de ley donde buscaban el reconocimiento pleno de sus derechos, y de ese modo sentir que tenían los mismos deberes y derechos que una persona heterosexual, y no crear factores diferenciales.

Ahora bien, Colombia empezó a reconocer derechos de los heterosexuales a personas homosexuales y eso implicó que en el año 2002 una persona homosexual pudiera visitar a su pareja en la cárcel, es decir, realizar la llamada visita íntima, luego en el 2007 se consideró que la Ley #54 vulneraba y violaba los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, por lo que se aprobó la unión marital entre ellos, pero como regla debían vivir mínimo dos años de convivencia, y finalmente en el año 2011 como resultado de esta serie de reconocimientos la Corte afirma que las parejas homosexuales también conforman familia y por ello merecían la protección del Estado. Por ende se le reconoce a la

pareja homosexual el⁴ Derecho a formar su familia y como se hablaba de una protección por parte del Estado se abrió paso al Derecho de una adopción conjunta, cuando anteriormente se hablaba de una adopción unilateral como en Chile o Costa Rica.

Ahora si vamos al caso de la República Bolivariana de Venezuela, los grupos sociales han dejado fuera la realidad de las familias homoparentales. La discriminación hacia los padres, madres e hijos (as) lleva a los mismos a tener que buscar la mejor manera de esconder su realidad creando una disconformidad con lo que tiene que ver con desarrollo familiar y posición correcta de los valores hacia los hijos e hijas.

La posición social ha hecho que los grupos familiares se escondan y pasen la vida tratando de vivir haciendo o intentando una mejor forma de aliarse, lo más apegada posible a lo que la sociedad espera dentro de reglas culturales establecidas y apegados a leyes en los que se discrimina a las familias y sobre todo a los hijos de las mismas. Los menores son seres que merecen no solo respeto sino que su educación sea lo más sana posible, y dentro de los criterios sociales y legales impuestos en el país, no les es posible desarrollar su personalidad como le conviene psicológicamente.

En Venezuela, las personas que conforman una familia Homoparental no son incluidas en los servicios de asistencia médica, inclusión social y política, lo que lleva a entender que falta hace integrar por medio de la educación y la formación de los entes gubernamentales y sociales valores y principios que generarían un nuevo modo de pensar, logrando así el proceso de inclusión y oportunidad. Una sociedad donde la falta de integración es el día a día para las minorías sexuales en términos generales y en términos particulares hacia la población que conforma una familia Homoparental produce que nunca se llegará a

Juan Camilo Quintero Gómez (2015) Adopción homoparental en Colombia. P. 12, 13, 14. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/ead3/669f287a51d9a86225a4f14c92f55d7b868c.pdf>

aceptar, respetar y no discriminar a las minorías que deben ser integradas y respetadas apoyándose en el Derecho Fundamental de “no discriminación”, el cual el Estado Venezolano no toma en cuenta para nada.⁵

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General:

Analizar y estudiar de manera comparativa, las legislaciones de Latinoamérica, y la perteneciente a la Republica de Colombia, y así establecer políticas que logren introducir en el ordenamiento jurídico Venezolano, la posibilidad para las parejas homosexuales de desarrollarse como familia, y adoptar.

1.2.2 Objetivos Específicos.

Realizando el estudio y análisis de los países latinoamericanos, especialmente el caso de la Republica de Colombia que aceptan en sus legislaciones la Adopción Homoparental, este proyecto busca lograr un alcance y avance en la legislación nacional, en cuanto al tema de los Derechos de las personas Homosexuales, y en este caso, el Derecho a tener una familia.

Calificar la responsabilidad del Estado por no actuar frente al problema de discriminación y exclusión de las familias homoparentales.

Conocer mediante la exposición de motivos, los pensamientos y deseos de la población afectada, tanto posibles adoptantes, como menores en situación de abandono.

1.3 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

Las personas pertenecientes a la Comunidad LGTB (Lesbianas, gays, transexual y Bisexual), han tenido que lidiar con una serie de rechazos y discriminaciones por parte de la sociedad, y aunado a eso, por parte del Estado también. No es un secreto, que años anteriores y en países, del otro lado del mundo, los hombres con una preferencia sexual distinta a la normal, son juzgados como asesinos y en algunos casos, tienen pena de muerte. Si decidimos hablar de

⁵ Juan Camilo Quintero Gómez (2015) Adopción homoparental en Colombia. P. 12, 13, 14. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019. Disponible en:
<https://pdfs.semanticscholar.org/ead3/669f287a51d9a86225a4f14c92f55d7b868c.pdf>

América, no es la excepción, puesto que es con el pasar de los años, que se han logrado una serie de cambios en materia de los Derechos de los Homosexuales.

Esta investigación busca eliminar aquellos conceptos errados que se tienen sobre las personas con una preferencia sexual diferente, puesto que en algunos países y bajo estudios no científicos se ha intentado catalogar la homosexualidad con una enfermedad, lo que lleva a señalar a la persona, como incapaz, como enfermo.

Es por ello que debido a lo anteriormente expuesto se han negado una serie de Derechos y reconocimientos a los homosexuales, puesto que algunas legislaciones lo ven como inconcebible, y por ello se niega la oportunidad de un desarrollo como persona íntegra. Dejando a un lado, las capacidades tanto intelectuales, culturales, morales y técnicas que pueda tener esta persona, para desarrollarse de manera común y normal, en la sociedad actual.

Algunos países del mundo entero, incluyendo países de América, a través de los años, han presentado un avance significativo en materia de reconocimiento a las personas homosexuales, y es que hoy día se ven situaciones que anteriormente nunca se pensó se iban a presentar, como el hecho de ejercer el matrimonio, y estar casado de manera legal con una persona del mismo sexo, y así adquirir bienes, y patrimonio como una pareja que la sociedad cataloga como normal.

En Suramérica aún se encuentran países muy alejados de esta realidad, y es que si enfocamos el estudio en países que han reconocido Derechos de los Homosexuales no se puede dejar de hablar de Argentina, país pionero en América en materia de Matrimonio igualitario. Sin embargo, no se puede dejar a un lado el hecho de que aún existen lugares donde esta posibilidad es casi imposible, como es el caso de Paraguay, Bolivia y específicamente Venezuela, donde no pasa ni siquiera por la cabeza de los legisladores la posibilidad de una adopción unitaria, es decir, aquella donde el padre biológico del hijo, que se encuentra en una

relación con una persona del mismo sexo, puede dar la posibilidad de adopción a la persona que mantenga dicha relación con él, con es el caso de la República de Chile, donde este tipo de adopción es permitido.

En Venezuela, en el año 2015, con la nueva asamblea Nacional, y la integración del primer transgénero como diputado de la misma, se buscó generar un avance significativo, en materia de reconocimiento de los Derechos de los homosexuales, y es que por primera vez en la historia de la legislación venezolana se colocaba sobre la mesa, la posibilidad de un matrimonio igualitario, sin embargo el mismo solo quedo en veremos, puesto que el único avance que se ha logrado hasta ahora, ha sido convertir el Bullying en ilegal, ya que el mismo es sancionado con una multa de carácter pecuniario, pero igual sigue siendo de carácter general, y no específicamente en materia de discriminación a los homosexuales.

La adopción en Venezuela es una posibilidad que solo poseen las parejas integradas por hombre y mujer, o mujer soltera, puesto que de algún modo u otro también es discriminado por la legislación Venezolana el padre soltero, que quiere emprender una vida como familia unitaria. Si hablamos de Adopción Homoparental, es un tema que ha sido bastante alejado de los escenarios culturales de Venezuela, puesto que aún se contempla la vieja figura de (Padre, Madre e hijo) y se dejó de un lado la posibilidad a parejas del mismo sexo a formarse y desarrollarse como familia integra.

Para que las familias se sientan reconocidas y protegidas, es necesario que se reconozca y se proteja su diversidad, por ende la meta que debe alcanzarse es que el estado logre un nivel de inclusión, y por medio del matrimonio igualitario que sería la primera fase, lograr un avance significativo y así de esta manera generar la posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan desarrollar su triangulo familiar, y seguir considerando la familia como base de la organización social, y además producir una evolución en la sociedad, y poder decir que se ha pasado de un modelo hegemónico, a una nueva estructura familiar.

La decisión de elegir este trabajo de grado se encuentra motivada, por la finalidad que se persigue con el mismo, se busca generar la máxima inclusión posible, y comprender de manera intensa los factores, y obstáculos que restringen la diversidad familiar en Venezuela, cuales son aquellos límites y prohibiciones que realiza el ordenamiento jurídico venezolano en cuanto a este tema, puesto que se hará un análisis comparativo de la regulación Colombiana, ya que es uno de los países de América que genera la posibilidad de la adopción homoparental. Y así de esta manera lograr y generar información en cuanto al nuevo modelo familiar que se está viendo en los países de América Latina, y que no es la excepción en el país, solo que no se encuentran amparados bajo un proyecto de ley que les de el reconocimiento como familia.

En definitiva esta investigación quiere conocer, indagar, estudiar, analizar, interpretar y comprender, bajo qué circunstancias se encuentra la República Bolivariana de Venezuela para un proyecto Ley, que permita la Adopción de parejas del mismo sexo dentro del territorio de la república, y esto bajo un análisis comparativo de la regulación de la República de Colombia que desde hace un par de años, permite el desarrollo integral de estas parejas como familia.

Realizando el respectivo estudio de ambas legislaciones, se quiere lograr que el Estado Venezolano, coloque sobre la mesa la posibilidad de la adopción homoparental, y es que cabe resaltar que no se requiere de manera estricta estar casado, puesto que en países como Chile, existe la figura de la adopción unitaria, misma figura que se puede generar en el país. Dejar a un lado los prejuicios sociales, creando campañas informativas, estudios que demuestren que los homosexuales también se encuentran capacitados de valores, éticos y morales que les permitan desarrollarse íntegramente como padres. Puesto que también tienen el Derecho a tener una familia.

Si se genera esta posibilidad, son muchos los niños Venezolanos, que dejarían la situación de calle, el hambre y los pasos de la delincuencia, puesto que la familia, como base fundamental de la sociedad, enseña valores, y principios que

generan el buen desarrollo y comportamiento de los niños, creando ciudadanos de bien, y llevando al futuro una nueva generación, donde la inclusión y el respeto sean los principales motores para el avance de la sociedad.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

Limitaciones

Realmente es muy poca la información que se encuentra en cuanto al tema de la Adopción homoparental en Venezuela. Debido a que es una figura no consagrada en el ordenamiento jurídico Venezolano y por ende la misma es restringida. Y frente a países que si la han aprobado se genera una cantidad excesiva de información que deja a un lado la poca lectura que se pueda realizar sobre este tema en Venezuela.

Alcances

Se descubre un proyecto que está manejando el Tribunal Supremo de Justicia sobre matrimonio igualitario en Venezuela, el cual se encuentra vinculado de manera inmediata a la posibilidad de adoptar a las parejas del mismo sexo, que contraigan dicha unión.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de la investigación se refiere a trabajos, tesis de grado realizados previamente, los cuales guardar algún tipo de vinculación con el trabajo objeto de investigación, es decir, son investigaciones realizadas anteriormente. Es importante no confundir los antecedentes de la investigación con la historia del objeto de estudio en cuestión.

2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Como primer Antecedente Internacional se encuentra la investigación realizada por Estela Nataly Jara Mera⁶ en el año 2017, presentado en la Universidad Austral de Chile, y que lleva como título “ La adopción Homoparental , análisis Constitucional y Jurisprudencial.” para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. La presente investigación arrojo como resultado que la Adopción como institución íntegramente formada, tiene como objetivo velar por el interés del adoptado, además de velar también por su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno y el entorno de una familia que le brinde, amor y protección. Además ese interés superior debe estar acompañado de la realización personal, moral espiritual, y profesional del menor adoptado.

Si se hace referencia al derecho a la igualdad, la Constitución hace mención a la igualdad como un principio y un valor, pero no define lo que es el Derecho a la igualdad, sin embargo la doctrina la define como un concepto ligado de manera imprescindible al concepto de discriminación, y esto porque en alguna de ellas se genera una barrera de desventaja. Si se habla de discriminación, no existe el

⁶ Estela Nataly Jara Mera. (2017) “La Adopción Homoparental, análisis constitucional y jurisprudencial. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2017/fjj.37a/doc/fjj.37a.pdf>

Derecho a la igualdad, y si se habla de desigualdad indudablemente es hablar de discriminación.⁷

Lo que es la crianza homoparental, se ha centrado como uno de los aspectos más relevantes a discutir en cuanto a los Derechos de las parejas del mismo sexo y si bien se menciona estudios realizados sobre la crianza homoparental desarrollados en países como Estados Unidos y Gran Bretaña, arrojan, que esta forma de crianza o nuevo triangulo familiar no se aleja de la realidad en la que se vive en la actualidad y es que se practican los mismos valores y principios desarrollados en unión familiar conocida de manera común, pero de lo que si se busca una respuesta aun hoy día, es en cómo afecta la orientación sexual de los padres, en el desarrollo social y emocional de los niños adoptados.

La posición del Colegio de Psicólogos de Chile, ha señalado que tanto la Homosexualidad como la Heterosexualidad, son posiciones, expresiones y pensamientos legítimos y sentimentales de la sexualidad del ser humano, y es que ya se ha comprobado de manera científica que no existe vínculo alguno entre homosexualidad y enfermedad mental, a raíz de ello surge la iniciativa de brindar respeto y protección a los Derechos de las parejas homoparentales, dando la posibilidad de crear y generar un nuevo modelo familiar fundado en los principios del respeto, amor e igualdad.

Las habilidades parentales, o las habilidades para desarrollar la crianza de un niño, debe hacerse sin prejuicio de si se trata de una pareja homoparental, o una pareja heterosexual, y esto debido a que no existen diferencias significativas entre la crianza que se desarrolla a un niño por parte de algunos de estos 2 triángulos familiares, es por ellos que se arroja como resultado significativo e

⁷ Estela Nataly Jara Mera. (2017) “La Adopción Homoparental, análisis constitucional y jurisprudencial. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2017/fjj.37a/doc/fjj.37a.pdf>

imprescindible como lo es el interés superior del niño que la convivencia y la crianza por parejas del mismo sexo, no afecta el interés y desarrollo del niño.

La presente investigación se relaciona con el trabajo y/o título antes mencionado en que es importante resaltar las habilidades y condiciones que tienen las parejas del mismo sexo para desarrollar la buena crianza de un niño sometido al proceso de adopción y es que ante la falta inminente de regulación legal en Venezuela sobre el régimen de adopción para parejas del mismo sexo es importante demostrar que hoy día países de América como Chile han realizado diversas investigaciones y estudios donde queda demostrado que la Homosexualidad no es una enfermedad, y que un niño criado y educado bajo el ambiente de una pareja del mismo sexo, no afecta su desarrollo integral.⁸

La investigación realizada por Lina Acevedo Correa, Juan Marín Castillo, Diego Heredia Quintana, y Laura Correa Sierra, en el año 2017 presentada en la Universidad de Antioquia, y que lleva por título “La Adopción Homoparental en Colombia: presupuestos Jurídicos y Análisis de la Idoneidad Mental” tiene como objeto desarrollar los principios constitucionales que desarrollan la adopción homoparental, para luego pasar a describir el nuevo concepto de familia, el cual ha sido arraigado en muchas legislaciones y finalmente un estudio de las personas homosexuales y su idoneidad mental, bajo el análisis de sentimientos, concepto de apego, y competencia parental.

Haciendo referencia al concepto de dignidad humana la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a desarrollar de manera libre la personalidad de los individuos, tomando en cuenta que su única limitación es el respeto de los Derechos de los demás, y esto conlleva a un concepto de autonomía, lo que quiere decir que el ser humano es libre para tomar sus propias decisiones, las cuales obedecen a lo que desean lograr y sus intereses, sin que

⁸ Estela Nataly Jara Mera. (2017) “La Adopción Homoparental, análisis constitucional y jurisprudencial. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2017/fjj.37a/doc/fjj.37a.pdf>

esto lo pueda someter a algún tipo de restricción. De modo que en la relación que existe entre el hombre y la sociedad, no pueden imponerse ningún tipo de conductas o estereotipos que estén orientados a modificar sus pensamientos o sus comportamientos.

Esto lleva a analizar que indudablemente la diversidad sexual se encuentra amparada por la Constitución, y se debe entender que la sexualidad es un ámbito fundamental de la vida humana, que compromete no solo la vida íntima y la personalidad de los individuos, sino que además pertenece al campo de la libertad y el desarrollo de la personalidad de cada uno, motivo por el cual el Estado y la Sociedad no deberían intervenir en dicho desarrollo, a menos que se encuentre afectado, algún interés público social.

Entonces, al establecerse que la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto por las opciones de vida de las personas, se está haciendo referencia a que, desde el punto de vista sexual, cada persona es libre de desarrollar y elegir un comportamiento conforme a sus expectativas y a lo que él desea y quiere, en las cuales no puede haber prohibiciones, limitaciones o restricciones que orienten el comportamiento humano hacia modelos o estereotipos inculcados.⁹

A medida que ha pasado la historia se han promulgado una serie de instrumentos internacionales para poder generar y velar por la protección de los derechos de los niños niñas, y adolescentes. No obstante, la Convención Sobre los Derechos del Niño del año 1989 reunió todos los instrumentos y herramientas necesarias y se logró configurar en una norma vinculante para los Estados que fueron miembros, que se crearan legislaciones de menores en los diferentes

⁹ Lina Acevedo Correa, Juan Marín Castillo, Diego Heredia Quintana, y Laura Correa Sierra (2017) “La Adopción homoparental en Colombia, presupuestos jurídicos y análisis de la idoneidad mental” (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3150/315054787008/html/index.html>

Estados, y además se precisó y se especificó algunos derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La figura de lo que es la situación irregular o no muy bien vista, es decir la adopción Homoparental surgió con la finalidad de resolver las circunstancias de abandono, pobreza o comisión de delitos en las que podría encontrarse un menor de edad, dejando por fuera la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que no estuvieran en dichas condiciones, ya que es oportuno recalcar que dichas instituciones se fundamentan en el amor, la educación y la crianza de un niño.

La presente investigación, guarda relación con este trabajo, en que de manera reiterativa, la figura de la adopción se maneja bajo principios de amor, educación, respeto y crianza, mas no, bajo estereotipos o patrones generalmente aceptados por la sociedad, dejando de un lado el nuevo modelo familiar en donde un niño niña o adolescente que se encuentre en una irregular situación de calle, tenga la oportunidad de regenerarse como ciudadano debido al afecto de una familia.

Como un tercer antecedente se presenta la investigación realizada por Luis Nofal¹⁰, en el año 2010, en la Universidad de Belgrano, y que lleva como título “Adopción homoparental: derechos LGTBI a la adopción” la cual arrojo como resultado que en las sociedades cristianas y católicas del mundo como lo son la gran mayoría de Europa y de América se presenta una confusión entre la reproducción y la descendencia, es decir la familia. Esta confusión se sostiene en parte por el hecho de que lo que se ve de la reproducción y de la filiación están fundadas sobre la costumbre de los sexos: el hombre y la mujer contribuyen a hacer el niño y a otorgarle una identidad social y sexual. Entonces lo mismo se produce con el matrimonio es un contrato sexual perfectamente simétrico, es

¹⁰ Luis Nofal (2010) Adopción Homoparental: Derechos LGT a la adopción. (Trabajo de grado en línea) Fecha de Consulta: 15 de Febrero de 2020.

decir, se apoya, es correcto el matrimonio entre un hombre y una mujer, sin embargo es una costumbre ya evolucionada en algunos de los países del mundo. Tenemos, por tradición la visión de que la carne y la reproducción, son lo mismo, y que el parentesco es una cuestión de mayor o menor proximidad sanguínea, es decir, siempre suele ser muy complicada la posibilidad de crear un núcleo familiar bajo la institución de la adopción.¹¹

En muchos casos los Estados colocan trabas, o impedimentos a la parejas cuando quieren adoptar, trabas a las que se encuentra aún más ligado la persona homosexual a la hora de aprobar la adopción. Se dice, que la familia es la célula fundamental de toda sociedad y por ello dependiendo del concepto de familia que sostenga cada quien, va a variar la posición respecto del tipo de adopción que se apoye o el prejuicio que se tenga en cuanto al tema de la adopción conjunta de menores por personas homosexuales.

La validez que se le otorga a la frase “la pareja homosexual atenta contra el concepto de la familia tradicional”, depende del concepto de “familia tradicional” que se utilice y es por ello que el concepto debe estar ligado a la visión que tiene que cada una de las personas. En Argentina como en el resto del mundo occidental, con el pasar de los años todos estos conceptos se han ido modificando, de manera efectiva, generando un nuevo concepto de familia.

Las parejas homosexuales no pueden procrear si no se hace por medio de técnicas de fecundación asistida, o las más conocidas como inseminación artificial, alquiler de vientres o la sustitución. Pero muchas veces, debido al costo excesivo de dichas prácticas no pueden recurrir a estos métodos, y es que puede ser por razones económicas como bien ya se mencionó o bien, por razones de tipo legal. Así, entonces la adopción se presenta como la única oportunidad u opción de crear una familia y abrazar la idea del hijo propio, y otorgar la

¹¹ Luis Nofal (2010) Adopción Homoparental: Derechos LGT a la adopción. (Trabajo de grado en línea) Fecha de Consulta: 15 de Febrero de 2020.

posibilidad de que el matrimonio, o la familia homoparental se desarrolle íntegramente en la sociedad.

Ahora si vamos al estudio del Derecho comparado el cual es el título y el objetivo de esta investigación se recuerda que se está en presencia de experiencias ya establecidas social y jurídicamente en varios países. Estas experiencias de las cuales se hace mención son analizadas desde hace ya varias décadas y es un desafío poder reflexionar sobre las mismas bajo el pensamiento de diversas disciplinas, o bajo el pensamiento de nuevo concepto familiar. El deseo de tener un hijo no es una cuestión exclusiva de las parejas heterosexuales y cada vez con más frecuencia se observa en parejas homosexuales, que recurren a la adopción o a la biotecnología como por ejemplo la inseminación artificial para su realización.

Otro antecedente, es la investigación realizada por José Antonio Rodríguez Mena¹² del año 2015, presentada en la Universidad de Huelva titulada “Familias Homoparentales en la escuela pública: Estudio de caso de la intervención escolar sobre la diversidad familiar” y establece desde el punto de vista educativo que La familia siempre ha sido objeto de numerosos debates y discusiones que aún se producen hoy día en la actualidad, y es que si la mayoría de las opiniones concuerdan en reconocer la importancia de las funciones reproductivas, económicas, sociales que desempeña en la sociedad, debido a que es lo comúnmente conocido, que un hombre y una mujer sean los adre y el núcleo familiar de un niño, La familia es una institución dinámica que ha vivido numerosas transformaciones y modificaciones, debido al reconocimiento de Derechos a las personas que tienen sentimientos y pensamientos diferentes y que desean desarrollarse íntegramente en la sociedad.

¹² Jose Antonio Rodriguez Mena (2015) “ Familias homoparentales en la escuela pública: estudio de caso de la intervención escolar sobre la diversidad familiar” (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020.

Las funciones y actividades que cumplen las familias han ido cambiando a lo largo de la vida y es que, han ido presentando desventajas por la intervención del estado en cuanto al tema de la salud, la atención y el cuidado de las personas mayores, y también en valores u obligaciones como la educación, protección familiar, etc. Los cambios y avances que se han presentado en los últimos años, han apoyado a la aparición de nuevas estructuras familiares es decir, de nuevos modelos y núcleos familiares, generando un cambio de las funciones, dinámicas y roles tradicionales.

No se puede decir que en algunos países se hayan realizado un gran número de investigaciones sobre las familias homoparentales, un hecho que es realmente contrario a lo que ha sucedido en los que se refiere otros países. La mayor producción de investigaciones que se encuentran relacionadas con esta temática de las parejas homosexuales y su deseo de tener una familia se encuentra en los Estados Unidos y el Reino Unido, aunque también destacan otros países como Bélgica, Dinamarca o Canadá.

Los primeros estudios que se realizaron surgen a finales de los años setenta, y esto con el objeto de dar respuesta a las preocupaciones, preguntas, inquietudes y prejuicios sociales sobre los hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Estas investigaciones que se realizaron se centraron en estudiar el comportamiento y funcionamiento emocional, cognitivo, social y sexual de los menores que eran criados por dichas parejas; lo que arrojó un resultado positivo, pues todo salió sin detectar diferencias significativas con respecto a las criaturas de familias Heterosexuales.¹³

¹³ Jose Antonio Rodriguez Mena (2015) " Familias homoparentales en la escuela pública: estudio de caso de la intervención escolar sobre la diversidad familiar" (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020.

En este proyecto se evidencia la relación de este título anteriormente mencionado, con el proyecto en cuestión en que se aporta un estudio de las principales investigaciones que centraron su objeto en la homoparentalidad, analizando el punto de vista en el ámbito educativo y escolar. Y pues es que la presente investigación, desea generar visiones donde se demuestre que la crianza de un niño por padres homosexuales, no afecta en su ámbito social, escolar y cultural, por el contrario y nuevamente se demuestra que esta institución se maneja bajo los principios y valores del amor, respeto, Derecho a una familia y demás.¹⁴

Como quinto antecedente se presenta la investigación realizada por Norma María de Jesús Alvarado Jardon, del año 2014, en la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual lleva por título “Representación de la diversidad sexual, en el filme La otra Familia” comienza explicando que no hay nada oculto bajo el sol, y que lo que hoy se conoce como homosexualidad, tiene muchos años, y una larga data, por supuesto que anteriormente no era conocido bajo este nombre, y si se requiere la presencia de un antecedente histórico, en los siglos I Y II se practicaban matrimonios entre parejas del mismo sexo, hasta que el emperador Constantino I como fiel cristiano y creyente genero su prohibición.

La homosexualidad tanto masculina como femenina, así como otras orientaciones sexuales han sido objeto de análisis y de estudio desde el punto de vista: genético, histórico, sociológico, político, antropológico, jurídico, y, aunque con menores detalles, también existen diversas investigaciones que recaen sobre las representaciones que se han hecho de los gays, lesbianas, bisexuales, travestis y algunos casos de transexualidad a lo largo de los años, en revistas,

¹⁴ Jose Antonio Rodriguez Mena (2015) “ Familias homoparentales en la escuela pública: estudio de caso de la intervención escolar sobre la diversidad familiar” (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020.

libros, y medios de comunicación, generando como resultados aspectos positivos que la sociedad la mayoría de las veces deja pasar por alto.

Las reacciones que tienen las personas y la sociedad en cuanto al tema de las orientaciones sexuales que habitan fuera de la forma cotidiana y de vida heterosexual entre personas adultas, muestra distintos comportamientos de país a país, generando diferentes resultados en la población mundial, ya que existen países, donde es legalmente aceptado tener como orientación sexual la homosexualidad, y otros donde la misma es castigada hasta con pena de muerte.

Hoy día, las personas con diversidad sexual gozan de significativos avances en materia de reconocimiento a los derechos para cada uno de ellos y sus parejas, especialmente por lo que corresponde al matrimonio y el libre ejercicio de la profesión (Ya que puede desenvolverse ampliamente en el ámbito laboral entre las que está ocupar cargos públicos o de elección popular por ejemplo) Así que tampoco está muy lejos la realidad de una acalorada agenda en materia del derecho a la adopción por las homoparejas, y generar lo que hoy se conoce como el nuevo núcleo familiar.¹⁵

El propósito de este trabajo consiste en ofrecer un acercamiento al tema de la homosexualidad, tratando de incluir su amplia y compleja manifestación a través del mundo Lésbico, Gay. Y guarda un tipo de relación con el presente proyecto en que se busca generar un acercamiento a los Derechos de los Homosexuales en Venezuela, logrando que los mismos se desarrollen íntegramente como personas y como familias. Se advierte que si bien hay avances en materia de tolerancia hacia otras orientaciones sexuales que están fuera del mundo

¹⁵ Norma María de Jesús Alvarado (2014) Representación de la diversidad sexual en el filme la otra familia. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020. Disponible en: http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/30494/TESIS%20LA%20OTRA%20FAMILIA_2.2111.pdf?sequence=1&isAllowed=y

heterosexual y machista, ello no es un impedimento para lograr lo que otras naciones del mundo han logrado y aceptado.

2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Como primer antecedente Nacional está el trabajo realizado por Michelle Andrea Acevedo¹⁶ del año 2015 y presenta en la Universidad Centro occidental Lisandro Alvarado de la ciudad de Barquisimeto del Edo. Lara un trabajo que lleva por título: “Participación Ciudadana para el Reconocimiento de Derechos Humanos de Personas Sexo-Género Diversas. La Asociación Civil “Venezuela Igualitaria” y el Ejercicio de las Libertades Instrumentales”. Presentado para optar al grado de Licenciada en Desarrollo Humano

Cuyo objetivo general se centra en buscar y comprender los sentidos que se le atribuyen a los integrantes de la Asociación Civil Venezolana Igualitaria y a los procesos de participación para el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas sexo género diversas, es decir, personas que sienten una orientación sexual diferente a lo comúnmente aceptado, como medio para el ejercicio de sus libertades instrumentales, y haciendo referencia a dichas libertades, cabe hacer hincapié en que esto trae consigo el desarrollo de las persona como un ciudadano íntegramente formado, lo cual le permite desenvolverse de manera efectiva en el ámbito laboral, cultural, social y legal, lo que traería consigo el derecho y la libertad a tener su familia, es por ello que se coloca sobre la mesa, reconocimiento de Derechos, basados en principios de igualdad para todos.

Este trabajo de investigación permite evidenciar y salir a la luz pública que en la lucha por la igualdad de las personas sexo género diversas no solo

¹⁶ Michelle Andrea Acevedo, 2015 Participación ciudadana para el reconocimiento de Derechos Humanos de personas sexo genero diversas. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 16 de febrero de 2020. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1PIIPwyLimfQnVZyeYT3rw1ZdVNQPKQA/view>

participan personas miembros de ese colectivo sino que existe y es necesario el apoyo de muchos como agentes de cambio, es decir, que en este proceso de adaptación y evolución es necesario que la sociedad genere y modifique el concepto familiar que se maneja hoy día, dando la posibilidad de ver una realidad distinta como lo es la adopción homoparental, creando nuevos núcleos familiares, y generando responsabilidad de padres a quienes decidan recurrir a dicha institución , ya que de esta manera se vela por la garantía de los derechos humanos de una población vulnerable contribuyendo a ofrecerles una calidad de vida en la que se sientan satisfechos consigo mismos, en donde se les valore por igual y en donde se fomente su felicidad y bienestar, y no solo el de ellos, sino también de los niños, niñas y adolescentes quienes pondrán en práctica su derecho a crecer en un ambiente familiar digno y lleno de amor y valores.¹⁷

Como segundo antecedente y gran apoyo para esta investigación se contó con el trabajo: “La discriminación que vive la comunidad LGBT de la Parroquia Sucre, Municipio Sucre del Estado Aragua. Trabajo de grado presentado en Naguanagua, del Edo. Carabobo ante la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo como requisito para optar al título de Licenciados en Educación, e l cual fue elaborado por Bolívar y Arrizure en el año 2014.

Este trabajo al igual que el expuesto tiene como objetivo explicar las causas de la discriminación que sufre la comunidad LGBT en la parroquia Sucre, Municipio Sucre del Estado Aragua, y el mismo quiere demostrar las causas de discriminación y falta de reconocimientos de Derechos como el tener una familia que se presenta en el territorio nacional, haciendo comparaciones a otras legislaciones que permiten que las parejas homosexuales se desarrollen libremente como núcleo familiar. Este trabajo realizado mediante una

¹⁷ Michelle Andrea Acevedo, 2015 Participación ciudadana para el reconocimiento de Derechos Humanos de personas sexo genero diversas. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 16 de febrero de 2020. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1PIIPwyLimfQnVZyeYT3rw1ZdVNQPKPOA/view>

investigación de tipo descriptiva sirvió de aporte a esta investigación ya que confirma que las personas que conforman la comunidad LGBT tienen las mismas necesidades y demandas que el resto de la sociedad, que el resto de las personas que se desenvuelven íntegramente, que sienten y también padecen, como el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo digno sin discriminación, a la salud pública y tener una familia, fundada en los principios de igualdad, amor y tolerancia , entre otros.

Sin embargo este estudio demuestra que en Venezuela se registran diversos casos en los que cuando se sospecha o es evidente que la orientación sexual y/o la identidad de género de un trabajador(a) no está dentro de la heteronormatividad, este es hostigado y se le niega la posibilidad de ascender y/o mejorar sus condiciones laborales, razón por la que algunos optan por ocultar su orientación sexual, en el caso de las personas trans (transexuales y transgénero), al presentar dificultades para obtener un documento de identidad acorde a su género, son personas que legalmente no existen, aunado a esto, en muchas ocasiones estas personas son expulsadas de su núcleo familiar desde temprana edad, llevándolos a la deserción escolar y por ende generando esto la dificultad de conseguir un empleo digno; por esta razón se ven limitados a dos opciones de trabajo: En la industria de la estética como estilistas y/o peluqueros dejando de recibir 30 beneficios básicos o dedicándose al trabajo sexual en la vía pública, siendo estos, factores que aumentan su nivel de exclusión, riesgo y marginación.

Los autores de este trabajo recomiendan desde el punto de vista de la necesidad de la educación, que se imparta mayor información acerca de la diversidad por orientación sexual e identidad de género como estrategia de sensibilización para que estas comunidades puedan ser respetadas y recomiendan la creación de una política pública nacional LGBT así como de

ordenanzas municipales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.¹⁸

2.2 BASES TEORICAS

Una vez desarrollado el planteamiento del problema junto con los objetivos que determinaron los fines de esta investigación, a continuación se presentaran los aspectos teóricos y legales que sirvieron de base para determinar y desarrollar el objeto de estudio dentro de un conjunto de conocimientos que permitiera vincularlos al ámbito de la investigación.

Objetivos específicos

Realizando el estudio y análisis de los países latinoamericanos, especialmente el caso de la Republica de Colombia que acepta en sus legislaciones la Adopción Homoparental, esta investigación busca lograr un alcance y avance en la legislación nacional, en cuanto al tema de los Derechos de las personas Homosexuales, y en este caso, el Derecho a tener una familia.

Para poder empezar el desarrollo de este primer objetivo específico, es necesario comprender y desarrollar el significado de la palabra Homosexualidad, y según el doctrinario exiliado en México Martin de Lucenay¹⁹ define la homosexualidad estableciendo que se puede decir que atiende a las raíces biológicas del nacimiento, se recalca un gran número de investigaciones de otros autores y doctrinarios conocidos como Ellis, Marañón, Hesnard y Bloch, aunque Lucenay, en su desesperación de hacer su libro un poco más accesible, no ofrecía referencia alguna a los trabajos que habían realizado los mencionados

¹⁸ Bolivar y Arrizure (2014) La discriminación que vive la comunidad LGBT en la parroquia Sucre. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 16 de febrero.

¹⁹ Martin De Lucenay. HOMOSEXUALIDAD DEL DR. MARTIN DE LUCENAY: ENTRE EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA SEXOLÓGICA EN ESPAÑA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX. Fecha de Consulta: 10 de marzo de 2020. Disponible en: <http://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD21899.pdf>.

autores que en su mayoría eran médicos y sexólogos, aunque los citaba muy a menudo. Y pues tampoco incluyo bibliografía o referencias de los mismos. Sin embargo, Martin De Lucenay no defendía una teoría u otra, sino que solo tenía cierta empatía hacia las teorías que desarrollaba el Medico Endocrinólogo de origen Español Gregorio Marañón.

Para comenzar con el tema de la homosexualidad, el doctrinario Martin De Lucenay abre su investigación con unas afirmaciones acerca de las diferencias sexuales que se presentaban o había entre los hombres y las mujeres. Esto era un recurso común que exponían los sexólogos de la época para poder explicar muchos aspectos de la vida sexual del ser humano y, en particular, lo que se entendía o se daba a conocer como una anomalía sexual como la homosexualidad.

De acuerdo con muchos doctrinarios que se encargaban de escribir acerca de las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, Lucenay, decía que todos los seres humanos en algún momento tuvieron que haber pasado por una fase de bisexualidad embrionaria en la cual los “gérmenes” de los 2 sexos se encontraban presentes en el feto.²⁰

Según otro autor como Weininger, cuya obra se llama Sexo y Carácter la cual recibió una traducción al castellano en el año 1902 , o José de Letamendi , este proceso dejaba restos de cada sexo en cada feto.

Como una ampliación de esta teoría, muchos autores, incluso Martin De Lucenay, pensaban que la clave para estudiar la homosexualidad se derivaba de este proceso ambiguo donde lo más presente era la confusión de caracteres femeninos y masculinos. Si la sexualidad que practicaban algunos individuos era contraria a la que presentaba su cuerpo, entonces la homosexualidad se

²⁰ Martin De Lucenay. HOMOSEXUALIDAD DEL DR. MARTIN DE LUCENAY: ENTRE EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA SEXOLÓGICA EN ESPAÑA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX. Fecha de Consulta: 10 de marzo de 2020. Disponible en: <http://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD21899.pdf>

explicaba como que era el efecto de unas causas fisiológicas, es decir, (el sujeto era del otro sexo) o también debido a unas causas psíquicas (El raciocinio (hetero)sexual estaba deteriorado). Cuando la sexualidad era contraria o, para ser más preciso, el hombre sentía la sensación de una sexualidad contraria, se habló de un término expuesto por Westphal en el año 1869 como síntoma de una condición neuropsicopática, esto quería decir, que un individuo adulto iba a responder de manera erótica ante los estímulos que le generara el sexo opuesto.

En este sentido, es necesario recalcar la clasificación que desarrolla el Doctor Martin de Lucenay²¹, en su descripción del homosexual masculino, es decir, el hombre, el mencionado autor genera sus diferencias con lo que él presenta como la opinión popular, y publica. Pues el doctrinario Lucenay mantiene que sería un error llegar a pensar que el homosexual masculino podría identificarse de manera fácil por sus signos externos y característicos. Asegura que en estos tiempos es más complicado cada vez precisar quiénes son homosexuales debido a sus rasgos y ademanes.

El afirma que la homosexualidad cada vez es más compatible con los deportes y profesiones de carácter fuerte como el boxeo, ser cargador de muelles, obrero, fútbol y demás. Mientras que el tipo de homosexual afeminado afirma el, ha logrado disfrazarse y distraer a un nivel tan alto que resulta difícil distinguirlo de las mujeres que se encuentran en la masa general. Otra clasificación, a la que él llama Los más evidentes, son los que tienen el alma de una mujer en el cuerpo de un hombre, que les encanta el olor de una flor, que mueren por el color rosa han quedado para los que les gusta imitar los gestos, ademanes y hasta las formas de vestir y caminar de una mujer verdadera, y que tanto abundan, por ejemplo, en New York, o la Ciudad de Madrid.

²¹ Martin De Lucenay. HOMOSEXUALIDAD DEL DR. MARTIN DE LUCENAY: ENTRE EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA SEXOLÓGICA EN ESPAÑA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX. Fecha de Consulta: 10 de marzo de 2020. Disponible en: <http://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD21899.pdf>.

La división que el autor antes mencionado expone entre los homosexuales afeminados, y que son fácil de identificar , y los más viriles (que son aquellos que anteriormente se exponían como que les gustaba hacer actividades y deportes fuertes) le permite dar otro paso en su investigación acerca de la etiología y el origen de la homosexualidad y es aquí donde y de esta manera , se encuentra una clave de lo que quiso exponer realmente el autor, para él, el afeminamiento físico muestra la evidencia de síntomas degenerativos, o de un funcionamiento no tan normal de las glándulas testiculares, o de la testosterona en el hombre. . En estos casos, como se exponía anteriormente la inversión de su sexo tiene una base fisiológica, y no psíquica.

Como se expone ahora, para él, la homosexualidad verdadera tiene una base que tiene que ver con los genes y no es de tipo psíquica en realidad, mientras que la que el menciona como homosexualidad falsa puede tener sólo la parte psíquica. Es importante que se pueda entender lo que él quiere dar a conocer con su exposición. Y para finalizar ligado a todas estas teorías antes expuestas, el autor, hace mención a un llamado Falso Homosexualismo, según el cual, para él hay muchos homosexuales que en realidad lo son solo porque la naturaleza o la vida así lo dispuso pero hay otros que solo lo son por vicio, por conceptos de moda que han adquirido la homosexualidad, o porque son heterosexuales viciosos que debido a un trastorno generado por un vicio o un habito toman esta conducta . Para Martin De Lucenay, estos falsos homosexuales merecían ser rechazados y ser mal vistos por la sociedad.²²

En este orden de ideas es esencial seguir desarrollando el contenido de este objetivo, mediante la explicación y orientación de sus palabras claves, entendiendo ahora, como Adopción un *“contrato solemne, que homologa el estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama*

Martin De Lucenay. HOMOSEXUALIDAD DEL DR. MARTIN DE LUCENAY: ENTRE EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA SEXOLÓGICA EN ESPAÑA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX. Fecha de Consulta: 10 de marzo de 2020. Disponible en: <http://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD21899.pdf>.

adoptantes reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada”

La adopción tiene un doble objeto: a).- Para el o los adoptantes es decir, el hombre, la mujer, o ambos, llenar la falta de, o completarla en su caso, maternidad o de paternidad, aceptando en su familia, o haciendo nacer un vínculo familiar, con otra persona que se iguala a un descendiente consanguíneo. b.) Y Para el adoptado, entrar a formar parte de una familia en donde va a tener la misma calidad y derechos que un descendiente consanguíneo.

Desde los inicios de la humanidad, las distintas sociedades han querido resolver los problemas y conflictos de las necesidades de los niños o la falta de hijos de una pareja mediante el acogimiento de los mismos. La figura de la adopción sin embargo, se ha modificado en el transcurso de la historia.

Desde las antiguas civilizaciones del oriente y del mediterráneo, la adopción tenía como finalidad primordial la eternidad de una figura llamada la línea masculina. Y como consecuencia trajo que los adoptados eran casi siempre varones, y muy rara vez varones adultos. La práctica de la adopción se hizo un hábito en Grecia pero sobre todo, en Roma, donde llegó a poseer gran importancia jurídica, ya que estaba conexas a elementos de índole político. La figura de la adopción quería extender el poder de una familia y asegurar su continuidad con familia, por cuestiones de apellido y demás. Por ello se ha llegado a deducir que el propósito básico de la adopción es ofrecer y generar a los jóvenes huérfanos, abandonados, o sin familia, una familia sustituta.

La adopción²³ de jóvenes ya adultos presenta circunstancias muy diferentes a la de los niños, niñas y adolescentes. De manera frecuente, los padrastros no pueden adoptar a sus hijastros debido a la presencia de algún

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

impedimento, tal como el rechazo o la negación de unos de sus progenitores biológicos a dar su consentimiento a la adopción durante la minoría de edad del hijo. Sin embargo, una vez que el hijo cumple los 18 años, ya no se va a requerir el consentimiento del progenitor biológico, y puede generarse la adopción del hijastro. Igual sucede o es el caso, de los padrastros, u otras personas que den cuidados, o tengan bajo su responsabilidad, pueden adoptar un adulto discapacitado y esto con el fin de proporcionarle una serie de beneficios como por ejemplo seguro médico.

Por ende, como se venía explicando, la adopción²⁴ va a crear un vínculo filial entre el adoptante y el adoptado, entendiendo por filiación aquella relación parental que surge entre los padres y los hijos, es decir, aquellos comportamientos, y sentimientos que se producen entre los mismos. La adopción genera, por lo tanto, una conexión de filiación entre padres e hijos de la misma manera a la filiación biológica y esta tiene su fundamento en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que dispone expresamente que:

“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”

Por otra parte, la doctrina patria denomina filiación adoptiva estableciendo los siguiente *“Nos referimos a la paternidad y a la maternidad y en algunos temas atrás al parentesco, el cual según indicamos se denomina “consanguinidad” si media un vínculo de sangre. Sin embargo, señalamos que se califica la “consanguinidad legal” la resultante de la “adopción”, pues ésta también origina el estado filiatorio”* Esto lo que quiere decir es que La filiación es un derecho que existe y se genera entre dos personas donde necesariamente una es descendiente de la otra, ya sea por un hecho natural o porque se creó mediante un acto jurídico.

La adopción por lo tanto también puede verse como una medida de protección de niños, niñas y adolescente o como una institución jurídica que genera vínculos de parentesco y sin embargo la misma puede sufrir y tolerar cambios en la medida que la realidad social vaya avanzando, las costumbres y valores de una sociedad también así lo exijan, pues las instituciones familiares en realidad no son, instituciones estáticas. Es por ello que encontramos en la legislación y en la doctrina extranjera, temas nuevos, evolutivos en materia de adopción como por ejemplo, la adopción post mortem, la adopción²⁵ de mayores de edad, la adopción por parejas del mismo sexo o la adopción del nasciturum, es decir de aquel que ha sido concebido pero no nacido .Como se ha venido explicando, en nuestro país tal figura no ha sido regulada jurídicamente.²⁶

En este mismo orden de ideas, es necesario dar a conocer a que se refiere cuando se habla de diversidad familia, o familia homoparental. Cualquier análisis

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Juzgado primero de primera instancia, en lo civil, mercantil y de transito de Yaracuy, 09 de Julio de 2012, Magistrado, Camilo Chacón Herrera. (Documento en línea) Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020.

que se haga de las normas que integran el Derecho de Familia debe necesariamente partir del término de su diversidad, de allí que el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela alude y hace referencia a la protección de las familias haciéndolo en plural, sin crear un tipo de limitación. Ciertamente, esta visualización de la familia legal que es la única representación de los vínculos familiares que existen en la sociedad hoy día, fundada en la institución del matrimonio, bajo el apoyo de la religión, ya no tiene sentido, pues se encuentra desvirtuada por la realidad social y por el Derecho.

En efecto, los hechos demuestran que pueden surgir vínculos familiares distintos a los que se presentan en la figura del matrimonio, e incluso que este último ni siquiera es necesario para la concepción de efectos jurídicos dentro de esta materia. Por otra parte, la misma Constitución reconoce a la unión estable de hecho como una de las formas válidas para poder crear una familia, como se expresa en su artículo 77, así como también se destaca a la conocida familia sustituta y esta como para complementar en caso de hacer falta la familia de origen, como se expresa en el artículo 75 de la Constitución, el cual además contempla la protección de la filiación.

Pero, aunque el Derecho de Familia²⁷ es una de las ramas del Derecho Civil y por eso siempre está en una constante evolución, en el caso de la legislación Venezolana se observan graves y grandes atrasos, es verdad que la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha tratado de resolver algunos vacíos, por medio de sus interpretaciones vinculantes, pero ellas, aunque se encuentren cargadas de buena fe y sus posibilidad de querer generar confrontaciones, han añadido más preguntas que respuestas.

Y precisamente, sobre esto último que se acaba de mencionar, es donde se presenta un caso y una situación de orden complejo, y es que se puede

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Derecho de familia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

observar que la propia Carta Magna en su artículo 77 establece que tanto el matrimonio propiamente dicho como la unión estable de hecho debe establecerse y recibe protección siempre y cuando sea entre un hombre y una mujer, expresión que excluye de manera clara, desde un plano constitucional, cualquier otra forma de unión entre parejas que se presente en la sociedad, como lo sería una unión entre personas del mismo género. Claramente, esta limitación que se expone, no resulta compatible con la evolución que han presentado otros países, si hacemos referencia al Derecho Comparado, y mucho menos compatible con la realidad de la sociedad venezolana la cual pide con justicia cese la exclusión que se presenta en dicho artículo, y sean protegidos también.

Sin embargo, realmente sin mucho por hacer así quedó establecido y expuesto en la Constitución, en donde ella misma indica y señala que es la es la norma suprema, y se encuentra en el artículo 7 de la misma. Lo antes expuesto obliga a que se realicen mayores esfuerzos para darle una interpretación acorde a la misma, sin desvirtuar su carácter de norma suprema o darle una desvirtuación al artículo 77 en un sentido literal, teleológico, e histórico, y por ello se ha dicho que lo que realmente busca dicha disposición es una protección de carácter preferente, ya que es lo más común en la sociedad, y no de carácter exclusivo, lo cual daría la posibilidad de crear otras formas de familia, y reconocer y dar efectos jurídicos a todas las parejas que no se encuentran bajo la figura de los más común en la sociedad.

En este sentido, se podría crear y regular, a través de una ley, estas diferentes formas de uniones, sin tener que llamarlas matrimonio o unión estable de hecho, como comúnmente se conoce la figura del concubinato, pudiéndolas llamar por ejemplo: Pacto de convivencia, en donde se establezcan y se sigan una serie de parámetros para los efectos más relevantes que si produce el matrimonio. Como: La comunidad si se hace referencia a los bienes, una pensión de alimentos, prestaciones o beneficios de seguridad social, seguro médico, entre otros. Pero, sin embargo, la solución más idónea es que se genere una enmienda

o reforma formal en el poder legislativo y esto con la intención de modificar el artículo 77, y así dejar a un lado la limitación a la que se hace referencia, generando una ampliación al matrimonio, o a la unión estable de hecho, y así eliminar el requisito tradicional para contraer matrimonio.

Como se pudo observar claramente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia²⁸ se pronuncia sobre dos aspectos: El primero se refiere a la doble maternidad. Y el segundo, al reconocimiento de las familias homoparentales. Esto llevar a reflexionar sobre que si es legítima una familia que se formó por dos madres debido a métodos de reproducción asistida, es decir mediante otros mecanismos, pues también puede recibir el carácter legal, el caso de la paternidad en una adopción conjunta que fue formada por dos personas que son afectas a su mismo sexo. Y sobre este punto siempre se ha manifestado que lo relevante para el adoptado es su protección y su derecho a tener una familia, y no seguir recluido en una institución en la cual se cree que recibiría el mismo trato de como si fuese recibido por una familia.

Es entendible, que los temores que presentan algunos conservadores y moralistas es que se produciría un golpe en la moralidad del adoptado, ya que la sociedad suele ser cruel y juzgadora, sabiendo ya claramente que nadie se vuelve homosexual o heterosexual en razón de la orientación sexual que tienen sus padres, y más aún las personas con las que convive. También cabe acotar, que si se hace referencia a los supuestos abusos o peligros a los que pudiera estar expuesto un niño, son los mismos a los que se enfrentaría con una familia heterosexual. Ya que estos comportamientos no dependen de la orientación sexual de la persona sino del comportamiento psicológico corrompido del hombre o mujer.

En este sentido, la restricción a la que se hace mención también surge de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conocida como

²⁸ Juzgado primero de primera instancia, en lo civil, mercantil y de tránsito de Yaracuy, 09 de Julio de 2012, Magistrado, Camilo Chacón Herrera. (Documento en línea) Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020.

LOPNNA²⁹ que, al momento de regular la adopción conjunta, establece una condición y que exista matrimonio o unión estable de hecho; de manera concreta establece: **“La adopción conjunta solo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley” Artículo 411.** Pero esta limitación a la que se hace mención, debe analizarse desde el punto de vista constitucional, ya que presenta una justificación, ya que el texto Constitucional, establece que el menor de edad debe ser criado, desarrollado y con el derecho a vivir en el seno de una familia y que cuando no existe esta posibilidad se debe recurrir a la figura de la adopción.

Toda adopción, sea del tipo que sea, debe tener por única finalidad buscar y generar el beneficio del adoptado. Si bien se puede ver que la figura del matrimonio o la unión estable de hecho, son figuras familiares que generan un poco más de estabilidad, este carácter para la adopción no es indispensable, ya que los nexos que se mencionaron pueden disolverse, y no con ello afecta la filiación producto de la adopción. Por lo tanto, se puede decir que la relación “formal” de la pareja es solo exigida durante el procedimiento inicial de adopción, siendo este un poco menos importante una vez que se logró la adopción.³⁰

Calificar la responsabilidad del Estado por no actuar frente al problema de discriminación y exclusión de las familias homoparentales.

Para seguir con el desarrollo de estos objetivos específicos se debe conocer el significado de la palabra responsabilidad, y nos encontramos frente a la

²⁹ Venezuela. LOPNNA. Gaceta oficial: N° 6.185 del 8 de junio de 2015. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020
Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Sala Constitucional, .S# 1187 año 2016. Fecha de Consulta: 20 de Marzo de 2020

definición que da el Doctrinario Francés Bonnacase Julien³¹, el cual la define como **“El resultado de la acción por el cual el hombre expresa su comportamiento, frente a un deber u obligación”** y por otro lado el autor Aguilar Díaz la define como **“La responsabilidad siempre está ligada con el concepto de responsabilidad en virtud de que no puede hablarse de sanción, ni de indemnización , si no hay un individuo o un sujeto pasivo que sea el que las va recibir”**.

Por otro lado como ha sido conocido desde siempre en Roma las obligaciones son fuente de obligaciones y es por eso que el ciudadano romano, o mejor dicho el Paterfamilia, como titular o representante del núcleo familiar estaba obligado a responder de los actos que realizaran las personas que se encontraban bajo su responsabilidad como si se tratara de el mismo, y la responsabilidad civil³² recibió una clasificación , primeramente en delictual y cuasidelictual , y por ello se establecía que **“ El delito es todo acto ilícito que es castigado con la pena”**, pudiendo ser de carácter público y/o privado. El primero se sancionaba o castigaba con una pena de carácter pública, o sea, quería decir que el Estado se encargaba de imponer al infractor una pena pública. Y en los segundos, la pena se reducía a una composición de carácter pecuniario, lo que ahora se conoce como reparación, a través de una indemnización.

Ahora la responsabilidad cuasi delictual que es la que proviene del daño extracontractual se reguló de manera definitiva en la ley aquilia; en esa época, el daño cuasi delictual extracontractual se generaba a pesar de tener cualquier relación jurídica con la persona que era perjudicada y la pena a ese cuasi delito consistía en resarcir el mayor valor del objeto dentro de un determinado tiempo precedente al hecho. En las Instituciones de Gayo y de Justiniano se presentaron

³¹ Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, año (2000) La responsabilidad Civil (Libro en línea) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf> Fecha de consulta: 19 de marzo de 2020

³² Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, año (2000) La responsabilidad Civil (Libro en línea) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf> Fecha de consulta: 19 de marzo de 2020

como delitos privados: el robo, la rapiña, el daño y una clasificación que se hizo del mismo, daño en propiedad ajena y la injuria, no se hacía referencia a la difamación, porque para algunos autores era considerada como la misma figura de la injuria. En el Digesto además se comentaba: ***“menoscabo es un daño causado sin culpa por parte de quien lo ocasiona”***

En ese sentido, los romanos se dieron cuenta de que un daño podía causarse sin necesidad de la figura del dolo del sujeto que cometía el delito, pero, la lesión debía repararse de igual modo por medio de una reparación de carácter pecuniario. Si se toma la línea de los antepasados romanos se puede decir que delito es todo acto que se encuentre sancionado por la ley. ***“Serán delitos públicos los que afecten el orden y la paz social, y serán privados los que lesionan los intereses de los particulares. “La responsabilidad civil supone un daño, porque la víctima es un particular”.***

Cabe resaltar la clasificación que se le otorga a la responsabilidad, entre las cuales las más resaltantes son: La responsabilidad civil, administrativa, responsabilidad penal, además también la responsabilidad ética y moral. La responsabilidad civil encuentra una definición por parte de los hermanos Mazeaud como ***“la reparación de un daño causado, no como una sanción”***; mientras que la escritora francesa Genevieve Viney la define como ***“la expresión, responsabilidad civil, en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una indemnización a la víctima”***, quienes a su vez muestran una subclasificación de la responsabilidad civil, en responsabilidad civil contractual y extracontractual las cuales se encuentran definidas en el Código Civil Venezolano en los artículos 1349 y 1185.

Para Jorge Adame³³, la palabra responsabilidad viene del verbo “responder”. Como primer punto él explica que la responsabilidad se da cuando una persona, que es dueña de sus acciones, dueña de lo que hace, da cuentas a otras personas por el incumplimiento que hace de sus deberes y las consecuencias que se producen de ello. El mencionado autor, señala que para que se produzca responsabilidad son necesarias dos personas: La que ejecuta un comportamiento incumpliendo un deber, y por otro lado, quien recibe el incumplimiento y se lo imputa a la primera.

En este orden de ideas se puede admitir, que la definición de responsabilidad también tiene un contenido moral, y esto si se toma en cuenta que muchas normas jurídicas tienen sobre su base, reglas de carácter moral, y con ello se puede establecer también que la responsabilidad es la consecuencia que se produce del daño que hace a los bienes o a los Derechos de un individuo. Para Reglero³⁴, en su obra que hace referencia sobre la responsabilidad civil, la “responsabilidad es imputación”, y esto porque según él, cada sujeto es responsable cuando incumple con alguna acción, un deber o causa un daño a alguien o algo, y ese daño debe ser imputable. Por otra parte, el autor Trigo Represas también realiza un comentario donde dice que la responsabilidad jurídica consiste en **“la obligación de reparar el daño causado a otro por un acto contrario al ordenamiento jurídico”**. Como se puede observar, para este autor, la responsabilidad surge de un acto o hecho ilícito, y cabe perfectamente entonces, ambos tipos de responsabilidad tanto la contractual como la extracontractual.

Como se puede observar a continuación, los autores antes mencionados, tienen una importante coincidencia y es al momento de clasificar la

³³ Jorge Adame. La responsabilidad civil, y el daño UNAM. (Documento en línea) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf> Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020.

³⁴ Jorge Adame. La responsabilidad civil, y el daño UNAM. (Documento en línea) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf> Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020.

responsabilidad en objetiva y subjetiva que es muy diferente a la responsabilidad contractual y extracontractual. El Doctrinario Santos Briz tiene otro tipo de clasificación para la responsabilidad y es en responsabilidad de acto ilícito no penal y la responsabilidad por riesgo; si se habla de la primera, el establece el acto ilícito se cometió por acción u omisión, y que intervienen en ella la negligencia o la culpa, y dice que se puede determinar entonces que se trata de una responsabilidad subjetiva, y con respecto a la segunda, establece que el fundamento de ese tipo de responsabilidad no es la culpa, sino las consecuencias dañinas que se producen de algunos comportamientos que se permiten y son ilícitos, y el mencionado autor la fundamenta en cuanto a la justicia distributiva, donde la coacción social impone al que hizo el daño el resarcimiento de los mismos.

El maestro Gutiérrez y González³⁵ comenta que ***“la responsabilidad civil generada por un hecho ilícito, del que debiera cumplir, es la responsabilidad subjetiva, porque esta reposa en la idea de culpa, y la culpa tiene por fundamento lo subjetivo”***, es decir, que la responsabilidad civil que se hace por un acto lícito o un acto donde realmente no importa la legalidad o ilegalidad se le llama responsabilidad objetiva, ya que en esta se atiende lo que dice la ley.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, Rojina, también presenta una división o clasificación de la responsabilidad, en objetiva a la cual también llama teoría del riesgo creado, o en subjetiva, sin embargo, a ambas las considera como fuentes de obligaciones. A la primera la define como aquella que se deriva de hacer uso de cosas peligrosas, y que por ende se debe reparar el daño que se cause, así se haya actuado de manera legal. Y de la segunda establece que esta depende de la negligencia, el dolo o la culpa.

³⁵ Jorge Adame. La responsabilidad civil, y el daño UNAM. (Documento en línea) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf> Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020.

Por otro lado, cabe mencionar también la responsabilidad penal, la cual, se encuentra definida por el autor Rodolfo Jacome³⁶ como **“el compromiso que le cabe a una persona por la realización de una conducta punible. Esto significa que el Estado ejerce el *ius Puniendi* sobre quien infringe la ley penal previa declaración de su responsabilidad en relación con un concreto comportamiento delictivo”**, lo que quiere decir, que el Estado se encuentra en la obligación de sancionar mediante la ejecución de una pena, a aquel sujeto que cometa una acción que sea catalogada como punible.

El mencionado autor también presenta una clasificación de dicha responsabilidad, y las divide en responsabilidad criminal y responsabilidad civil por haber cometido un hecho delictivo, en la primera se refiere a la consecuencia que cae sobre una persona debido a la ejecución de una conducta criminal y en la segunda solo se puede hacer una reclamación cuando ya existe una sentencia penal firme.

También se encuentra otro tipo de responsabilidad y es la de tipo moral y ético, el autor Matthias Lutz-Bachmann³⁷ **“la adopción de una obligación resultante del examen ético propio. Ella equivale a la circunstancia de que podemos y debemos acordarnos de nuestra obligación en medio de la situación de estar decidiendo respecto a la acción, y en medio de las consecuencias específicas de la acción y la decisión”**, por otro lado también se encuentra la definición de la doctrinaria Milagros Otero³⁸

³⁶ Jacome,R.(2010). **“Sobre la responsabilidad penal”**. [documento en línea] Disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1352-Texto%20del%20art%C3%ADculo-4014-1-10-20110308%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1352-Texto%20del%20art%C3%ADculo-4014-1-10-20110308%20(1).pdf). Consulta: 20 de Marzo de 2020.

³⁷ Lutz-Bachmann, M.(2013). **“Responsabilidad cosmopolita: sobre la ética y el derecho en el mundo global”**. [Documento en línea] Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2013000200016. Consulta: 20 de Marzo de 2020.

³⁸ Otero, M.(2016). **“La responsabilidad moral una lectura crítica a R Dworkin”**. [Documento en línea] Disponible en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2016-10045100474_ANUARIO_DE_FILOSOF%C3%80F%C3%80F%20DEL%20DERECHO_La_responsabilidad_moral._Una_lectura_cr%C3%80tica_de_R._Dworkin](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2016-10045100474_ANUARIO_DE_FILOSOF%C3%80F%C3%80F%C3%80F%20DEL%20DERECHO_La_responsabilidad_moral._Una_lectura_cr%C3%80tica_de_R._Dworkin). Consulta: 20 de Marzo de 2020.

“carece de responsabilidad ética el ser humano que vive a la deriva, pues se sitúa deliberadamente en una posición que no le permitirá alcanzar una buena vida para él, ni posiblemente para el resto de la sociedad. Y el ciudadano que vota a una persona para ser presidenta de su país solamente porque le parece sensual, realiza también una acción irresponsable, porque los motivos de su acción no se corresponden con las cualidades que deberían ser tenidas en cuenta para emitir el voto a favor de alguien para un puesto de tan alta representación”.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus disposiciones generales específicamente en el artículo 25 se establecen las responsabilidades del ejercicio de la función pública , y dice, **“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecute ni incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”** ;y la responsabilidad de los funcionarios según el Artículo 139, dice, **“El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”.**

Haciendo referencia a los tipos y definiciones de responsabilidad, también se encuentra la responsabilidad administrativa la cual es definida por el autor Brewer Carias³⁹ como:

“Resultado del ejercicio de competencias de los órganos de la Administración Pública legalmente establecidas en forma expresa y cuyo cumplimiento es generalmente de carácter

³⁹ Brewer Carias. Año (2004) La actividad administrativa y su régimen Jurídico (Libro en línea) Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II.4.479.pdf> Fecha de Consulta: 19 de marzo de 2020

obligatorio, como toda actividad en el mundo del derecho, puede producir daños a los administrados, tanto en el ejercicio lícito de sus poderes como por hecho ilícito. Si estos daños se producen, tanto los titulares de los órganos del Estado o de su Administración Pública (los funcionarios públicos) como las personas jurídicas estatales deben responder por los mismos”.

En una decisión dictada por el Tribunal Supremo de Justicia⁴⁰ se establece que el artículo 1.185 del Código Civil da una definición a la responsabilidad por hecho ilícito así: **“El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”**. Y es así como de esta manera se encuentra regulado legalmente que se debe responder civilmente del daño que se causó a otro, sea por un hecho culposo propio o sea cometido por aquellas personas de las cuales se es civilmente responsable.

Esta responsabilidad civil se puede generar por 2 supuestos: El primer se refiere al incumplimiento de un contrato, y se le llama responsabilidad civil contractual; y segundo por todo lo contrario a la anterior. Entonces, se tiene que en sentido amplio se denomina responsabilidad civil extra contractual, la cual surge por el incumplimiento de un contrato, ya que tiene sus bases en la Ley, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa.

Por otra parte se encuentra también la explicación de la familia⁴¹, y el Derecho que ella compone, La familia es un elemento natural, y fundamental que forma parte de la sociedad, y ya que se encuentra regulada constitucionalmente, se establece, que la misma requiere protección, así como cada una de las personas que la integran, logrando así que se cumpla con la función social que le

⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n°973 del 11 de noviembre del 2008 (Documento en línea) Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/leonides-escalante-florencia-mico-baquero-287713343> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Derecho de familia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

corresponde. Es decir, que el interés familiar, se puede definir como aquel medio de protección de los interés y los derechos de los que integran el núcleo familiar como por ejemplo, la protección que se debe brindar a la convivencia, la reproducción, la filiación, la educación y a la formación de un patrimonio.

Desde un punto de vista social, también se puede definir la familia⁴² como aquella institución que se encuentra integrada por personas unidas, por un vínculo de sangre y los relacionan, sus intereses en conjunto, como los intereses económicos, culturales o religiosos. Ahora, si se observa una tendencia o definición más actual se puede decir, que esas uniones no se dan únicamente por vínculos de sangre, sino también que se trate de una unión estable publica, formal y voluntaria, en la cual también exista el carácter de brindar protección a todas las personas que la integran, siendo estos también identificados en la comunidad que integran, donde se desarrollan como un núcleo.

Ahora desde un punto de vista jurídico, la familia también encuentra una definición, pero en un doble sentido, en un sentido estricto y un sentido amplio. En el primero, se dice que la Familia es aquel grupo formado, por su pareja, ascendientes y descendientes, así como las otras personas que se encuentran vinculados a ellos por motivo de sangre, motivos civiles, matrimonio o concubinato, a los cuales el ordenamiento jurídico les impone una serie de obligaciones y deberes. Y en el sentido amplio, la familia se encuentra formada por una o más personas que comparten una vida sentimental y material, en la cual tienen tareas y deberes, los comparten, para lograr la satisfacción de aquellas actividades que van a generar una buena convivencia, desarrollo y calidad de vida.

Se encuentran diversos tipos de familia hoy día, y para empezar dicha clasificación, se hará referencia al tipo de familia Nuclear, esta hace referencia a lo

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Derecho de familia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

que comúnmente se conoce en la sociedad, es decir, el grupo de parientes que está formado por progenitores y sus hijos, es decir, padre, madre, e hijos. A este tipo de familia, se le conoce con el término de “Familia Nuclear⁴³”

Otro tipo de familia para agregar a la siguiente clasificación, es la familia monoparental, la cual se encuentra formada por uno solo de los progenitores y los hijos, es decir, padre o madre y sus respectivos ascendientes, en esta los hijos tienen que perder el contacto y la comunicación con el padre que no se encuentran, ya sea prolongada o definitivamente.

La familia extensa o ampliada, se encuentra formada por muchos de todos los integrantes externos que conforman el grupo familiar, es decir, padre, madre, hijos, abuelos. También puede integrarse a este grupo, tíos y primos. Los miembros de la familia extensa, se mantienen comunicados, y pueden vivir durante varias generaciones en la misma casa, se hace referencia a una base de apoyo entre ellos.

Finalmente la Familia ensamblada, es aquella que se encuentra integrada por otra familia pero esta otra familia, debe ser una familia monoparental, es decir, deben unirse 2 familias monoparentales, formando una nueva estructura familiar, tal es el caso de las parejas divorciadas con hijos, que nuevamente contraen matrimonio, o una unión estable de hecho y cada una tenía su respectiva familia.

44

Por otra parte la sociedad, ha evolucionado, y se encuentra frente a un nuevo concepto o modelo de estructura familiar, y es que si algo es verdadero en este siglo XXI es que ha cambiado la forma de ver la unidad familiar, y que la familia, como era concebida antes, o tradicionalmente, y prueba de ello es los

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Derecho de familia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁴⁴ Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Dialogos diversos para mundos posibles. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/12.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

diferentes términos que se utilizan ahora para referirse a la familia, como por ejemplo monoparental, ensamblada, y homoparental.

Separando la existencia de un único modelo familiar en la sociedad, y tomando en cuenta que el núcleo familiar forma parte de la evolución histórica de las sociedades, hay que resaltar que el avance de la humanidad y de la sociedad hace necesario, el reconocimiento de los nuevos fenómenos emergentes, como por ejemplo las parejas del mismo sexo, las cuales también encuentran el deseo, de tener una familia, educar un hijo, y participar en el desarrollo moral, ético y profesional del mismo, si es posible desde sus primeros años de vida, hasta que a ellos la vida se los permita, el hecho de ser catalogados como “ homosexuales o lesbianas” no los convierte en seres perversos, en busca de destruir la vida del adoptado, son personas que por lo general vienen de una familia con valores y principios éticos notables, y siempre cuentan con una característica que aprenden debido al señalamiento del otro, y se trata de la responsabilidad y la ética, la cual asumen en su día a día, y es de gran aporte a la sociedad que sea enseñada a un joven criado bajo su responsabilidad.

Referente al miedo que se presente de que la homoparentalidad entre al orden social y lo afecte los autores, Martine Gross y Peycere⁴⁵, explican que la inclusión de las familias homoparentales, es una invitación a darle autonomía a lo biológico ya que se separa de lo social y lo jurídico, nociones que desde hace mucho tiempo ya se venían desprendiendo con otros tipos de familia como por ejemplo la monoparental, o la conocida tradicionalmente.

Esta evolución, tiene que ver más que todo con el Derecho a la familia, y los Derechos humanos, ya que fundar dicha institución, da el derecho a la responsabilidad, y el compromiso paterno para la intensa protección de los niños, los cuales a su vez desarrollaran el Derecho a crecer en una familia, y haciendo

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Derecho de familia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

mención a Derechos humanos, esta materia ha evolucionado mucho en cuanto a los derechos de las personas homosexuales, ya que habla del principio de “no discriminación” y los lleva a desarrollarse en un plano igual al de una persona “socialmente aceptada” y además, defiende el derecho a la libertad y a la igualdad.

El autor, establece que discriminar a las parejas del mismo sexo con potenciales para desarrollarse como padre de familia, bien sea que se trate de un hijo propio, o de un hijo adoptado no es diferente a quienes discriminan a una pareja afrodescendiente, a una mujer o una familia indígena, o una familia judía. Y cabe citar el pensamiento del autor Farmer “ La raíz de los problemas del mundo, es creer que algunas vidas importan menos que otras” y ese es el grito desesperado que hacen las parejas homosexuales, con deseos de adoptar, ya que también pueden dar una vida llena de amor, de desarrollo, y de realización profesional y económica a pequeños, quienes sus progenitores se encargaron de abandonar.

Para finalizar, se termina desarrollando en lo que consiste el Derecho de familia⁴⁶, el cual se refiere, al conjunto de normas jurídicas, que van a regular las relaciones patrimoniales y personales de los miembros que integran la familia, para con ellos mismos, y frente a terceras personas, también se puede decir que se refiere a las normas de orden público, y de orden social que se encargan de proteger a la familia y a sus integrantes fundamentando esa protección en los principios de igualdad, y no discriminación.

Muchos doctrinarios, haciendo referencia en los que respecta al Derecho de familia, coinciden en que debe tratarse de una rama autónoma, e independiente del Derecho civil, ya que su contenido y organización así lo permiten. Sin embargo, se discute aun si este Derecho, pertenece al ámbito del Derecho público, o del Derecho privado, en el siglo xx se realizó un estudio para

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Derecho de familia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

analizar la relación del derecho público y del derecho privado con este derecho familiar, el cual arroja, que en relación al derecho público, existen una serie de argumentos que llevan a considerar el derecho de familia de ámbito público, y uno de ellos es que el Estado tiene el Derecho de exigibilidad de hacer cumplir las obligaciones de los integrantes de la familia, una vez establecido ya el vínculo familiar.

Sin embargo, en cuanto al derecho privado, se sostiene que forma parte de este debido a la privacidad que caracteriza a las relaciones entre particulares y que tienen su propia autonomía, es decir que estas relaciones se establecen de manera libre entre los particulares. Pero la realidad es que el Derecho de familia forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado, es solo un auxiliar en la aplicación de las normas, para cumplir con el buen funcionamiento de los Derechos que integran el mencionado Derecho familiar.

Conocer mediante la exposición de motivos, los pensamientos y deseos de la población afectada, tanto posibles adoptantes, como menores en situación de abandono.

La adopción⁴⁷ en primer término se refiere a un vínculo filial creado por el Derecho. Además, la misma es reconocida como una de las figuras que integran el Derecho de familia, ya que se puede afirmar, que el objetivo perseguido siempre será el de formar y proteger una familia. Al igual que como era concebida en los pueblos más antiguos, ya que la misma, buscaba dejar descendientes a quienes no los tenía.

La adopción es un estado jurídico a través del cual se le da al adoptado el carácter de hijo del o de los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos que tendría un padre, en la relación paterno filial, como se dijo anteriormente, la adopción es el vínculo paterno filial, creado por el derecho no es de carácter

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

biológico. Uno de los principios más resaltantes de la adopción, es que siempre van a privar los intereses del adoptado por encima de los derechos del adoptante. También cabe resaltar que otro principio importante es que los adoptantes darán nombre y apellido y a los adoptados, así como también que el que adopta tendrá respecto de los bienes y responsabilidades los mismos derechos de los padres respecto del hijo.

Por otro lado se encuentran los tipos de adopción⁴⁸, y la primera de ellas, es la adopción simple la cual es en la que se transfiere únicamente la patria potestad, creando un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, así como también la custodia personal, se reconoce al menor adoptado como hijo legítimo del adoptante, y la relación de parentesco solo se va a producir entre el menor y adoptante, es decir que no va a generar ningún tipo de relación con los familiares o parientes del padre adoptivo.

En cuanto a los efectos que la misma produce se dice, que el adoptado va a mantener su filiación original y los derechos que de ella se desprendan, pero, los que tengan que ver con el padre de sangre o quien ejerza legalmente la patria potestad, estos serán suspendidos, ya que el ejercicio de estos pasaran al adoptante. Los Derechos y las obligaciones que nacen del parentesco inicial no se extinguen por el hecho de la adopción simple, y debido a esto como subsiste la filiación inicial, el efecto que produce es que el adoptado si así o desea puede conservar su apellido original, también si se encontrare en una situación de máxima pobreza puede solicitar alimentos a sus parientes consanguíneos y por último se encuentra en la posibilidad de heredar.

El adoptado puede libremente solicitar la revocación de la adopción simple, siempre y cuando sea al año siguiente de la mayoría de edad, y esto se fundamenta en que el adoptante no pueda elegir quienes sean sus adoptantes, ya

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

que el siente que no resulta benéfica la adopción, y su base está en que no se les puede obligar, si no lo desean a permanecer con una familia o parentesco no deseado.

Entonces, la adopción simple⁴⁹ puede ser revocada, y será por las siguientes causales: Cuando ambas partes de mutuo acuerdo hayan decidido extinguir el vínculo que las mantenía bajo la figura de la adopción, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, también por ingratitud del adoptado, es decir, si comete algún delito de manera intencional en contra de la persona que lo adopto, de sus descendientes o ascendientes también, si el adoptado presenta alguna denuncia en contra del adoptante, a no ser que el delito haya sido cometido contra la persona del adoptado, otra causal es si el adoptado se rehúsa o se niega a dar alimentos a la persona del adoptante, y por cualquiera de las causales que establece la ley para perder la patria potestad.

Y para todo esto ser posible el Juez deberá escuchar el consentimiento de ambas partes, al consejero de familia, y al Ministerio Público esto con el fin de evaluar, la convivencia familiar, y tomar una decisión respecto de la revocatoria de adopción, o simplemente para convertir la adopción simple en adopción plena la cual será explicada a continuación.

La adopción plena⁵⁰, es el tipo más utilizado a nivel mundial ya que es la que más se acerca a proveer y proteger los derechos e intereses del menor a una familia. La adopción plena, es aquella en la que el hijo adoptado se equipara al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, es decir, que el adoptado tiene los mismo derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo de los adoptantes, por ende es menester que debe llevar sus apellidos, y es requisito

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

esencial, que los adoptantes califiquen como personas o familia aptas y adecuadas para ejercer el derecho a la adopción.

Otorga tanto al adoptado como a los adoptantes, y los parientes de este, los mismos efectos, derechos, deberes y obligaciones, que si fuese una relación de parentesco por consanguinidad, la adopción plena extingue cualquier vínculo jurídico con la familia de origen, menos en lo que compete a los impedimentos para contraer matrimonio, y los beneficios hereditarios. Esta por el contrario es irrevocable, excepto en lo relativo a la patria potestad, la cual se puede perder, limitar o suspender por algunas de las causas establecidas en la ley. Solo cuando el adoptado sea mayor de edad, podrá conocer sus antecesores familiares, y los miembros que integran su principal familia, en caso de que deseara conocer esta información durante la minoría de edad, se abre un procedimiento, con previo consentimiento de los adoptantes, el cual las autoridades competentes se encargaran de velar.

La adopción plena⁵¹ se produce o se otorga a personas unidas en matrimonio o en concubinato, además no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varias familias, pero si se podrá cuando los adoptantes principales hayan muerto. En caso de existir un parentesco de consanguinidad, entre el adoptante y el adoptado, los intereses, derechos y obligaciones se limitaran de manera exclusiva solo a ellos, ya que las demás obligaciones que se derivan del parentesco, existen con los demás familiares.

También existe la Adopción Internacional⁵², es aquella en donde la solicitud de adopción, se presenta por personas cuya ciudadanía, es diferente a la del posible adoptado, pero tienen residencia habitual en su país de origen, es

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

decir, podría tratarse de unos Venezolanos con ciudadanía Colombiana, y residen constantemente en Colombia. Tiene como objeto, incluir en una familia, al menor que no la consigue en su país de origen. Esta adopción se rige por los tratados, que han sido suscritos y ratificados por el Estado, y por las disposiciones de la legislación civil. Cabe acotar, que la adopción no se da, en virtud de la nacionalidad del adoptante o del adoptado, sino por la residencia habitual y domicilio de los mismos.

La convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en materia de Adopción, es de carácter regional, por eso solo obliga a los Estados que son miembros, y que hubieran ratificado el convenio, es así como la convención se va aplicar, a la adopción de menores bajo la figura de la adopción plena, a los adoptantes, o el adoptado, que tengan su domicilio en estado parte, y su residencia habitual, en otro Estado que también es parte. En cuanto al tema de la Ley aplicable en la adopción internacional, se aplicara la Ley de residencia habitual del menor, la cual regirá lo que tenga que ver con su capacidad consentimiento, y demás requisitos para ser adoptado⁵³

La adopción Internacional siempre va hacer concebida bajo la modalidad de adopción plena, y es por ello, que en toda adopción plena que se realice en el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en la convención y en la legislación civil, se obliga al personal del registro civil, no brindar información referente a la familia original del adoptado. Sin embargo la misma convención, permite que se den a conocer los antecedentes del adoptado pero solo de carácter clínico, y es requisito fundamental no hacer pública la información relativa a sus nombres o apellidos o cualquier otro dato que haga pública su identificación. Es evidente que esta prohibición no procede a los organismos encargados de realizar los estudios

Organización de Estados Americanos (OEA) Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción (Base de datos en línea) Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

médicos, psicológicos, o a los organismos encargados de realizar los trámites de la adopción.

En la adopción Internacional las relaciones entre el adoptante y el adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptante con su familia legítima se van a regir por la misma ley que rige las relaciones del adoptado, es decir la relación del adoptado con el adoptante extranjero, se va a equiparar a la misma relación legal, consanguínea y biológica de sus familiares, sin embargo siempre va a existir el impedimento para contraer matrimonio, está a diferencia de la adopción simple, y por ser equiparada a la adopción plena, también tiene carácter irrevocable.

La convención de la Haya⁵⁴ sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, tiene como fin primordial brindar una familia permanente y estable a un niño que no pueda encontrarla en su Estado de origen, mediante un procedimiento que garantiza que este tipo de adopciones se realiza teniendo como meta el respeto del niño y la recta aplicación de sus Derechos, y todo esto mediante la creación de una institución de cooperación mundial.

Esta convención establece que en el caso de la adopción internacional, en la que un niño con residencia habitual en determinado Estado debe ser trasladado al Estado parte antes de consumarse la adopción, esto debe ser durante el procedimiento de adopción, o ante del mismo, esto con el fin de brindar al menor, el conocimiento del Estado donde será a partir de aprobada la adopción. También es importante resaltar, que solo podrán ser trasladados los menores cuya autorización haya sido aprobada por la jurisdicción nacional competente en materia de menores, ya que la misma debe tener un soporte, en la cual estudie y

⁵⁴ Organización de Estados Americanos (OEA) Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. (Base de datos en línea) Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

analice las condiciones sobre las cuales vivirá a partir de su aprobación el menor.

55

Y Finalmente la convención señala que solo será aprobada, cuando el menor vaya ser establecido bajo un vínculo filial, lo que concuerda oportunamente con el concepto de la adopción plena, es decir que esta adopción da dos posibilidades para que sea aprobada dicha institución, el matrimonio legítimamente consumado y la unión estable de hecho. Sin embargo es importante es recalcar, que esto solo procede, en Estados miembros, y que hayan aprobado y ratificado dicho convenio

2.3 BASES LEGALES

La Ley Orgánica de Protección, al niño, niña y adolescente, define, clasifica y tiene una serie de artículos para desarrollar y regular todo lo que respecta a la Adopción Venezolana.

Artículo # 406 LOPNNA⁵⁶ “La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.”

Artículo # 247 C.C.V⁵⁷ “No pueden adoptar los que tengan descendientes legítimos, o legitimados, o hijos naturales”

Se define la adopción, como una institución que busca brindarle protección a aquellos menores de edad, que se encuentran sin una familia, ya que como lo establece el mencionado artículo, el objeto es darle al niño una familia, sustituta,

Organización de Estados Americanos (OEA) Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. (Base de datos en línea) Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁵⁶ Venezuela. LOPNNA. Gaceta oficial: N° 6.185 del 8 de junio de 2015. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁵⁷ Venezuela. Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial: N 2990. Extraordinario de fecha 26 de julio de 1982. Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020

permanente y adecuada, es necesario recalcar que esta institución siempre buscara el bienestar del menor, por eso, hace énfasis en que debe tratarse de una familia adecuada. Por otro lado, existe una relación con el Artículo 247 del Código Civil Venezolano, al establecer que no califican como adoptantes aquellas personas que ya tienen hijos sean legítimos o naturales. En sí, la adopción es una institución que tiene entonces un doble bienestar, ya que buscar dar una familia a aquellos niños que no la poseen, pero también aquellos que por alguna razón, no tienen hijos.

Artículo #407 LOPNNA⁵⁸ “La adopción puede ser nacional o internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. La adopción nacional sólo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. El cambio de residencia habitual del o de la solicitante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio nacional con el propósito de fijar en él su residencia habitual. La adopción es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado u adoptada, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Cuando el niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Los niños, niñas o adolescentes que tienen su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela sólo pueden considerarse aptos o aptas para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las

⁵⁸ Venezuela. LOPNNA. Gaceta oficial: N° 6.185 del 8 de junio de 2015. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

posibilidades de su adopción en la República Bolivariana de Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada. En el respectivo expediente se debe dejar constancia de lo actuado conforme a este artículo.⁵⁹

Como se ha dejado constancia anteriormente, en Venezuela se aplica tanto la adopción Nacional, dentro de la cual, figuran la adopción plena, y la adopción Internacional. Establece que la adopción Nacional, solo puede ser solicitada por aquellos que tengan una residencia habitual en el país, mientras que establece que la adopción es Internacional, cuando el niño se encuentre dentro del territorio de la Republica y los adoptantes tengan su residencia habitual fuera del mismo. En cuanto a la aprobación de una adopción Internacional, se velara primeramente por el interés superior del niño, ya que se examinaran todas las posibilidades de una adopción en el territorio nacional y conste, que lo que realmente beneficia al menor es una adopción Internacional.

Artículo # 411 LOPNNA⁶⁰ “La adopción también puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena”

El Artículo 411 de la Ley Orgánica de Protección del niño niña y adolescente, claramente brinda la posibilidad de adoptar conjunta o individualmente, sin embargo es aquí donde suscita un acto de desigualdad, pues

⁵⁹ Venezuela. LOPNNA. Gaceta oficial: N° 6.185 del 8 de junio de 2015. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁶⁰ Venezuela. LOPNNA. Gaceta oficial: N° 6.185 del 8 de junio de 2015. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

el mencionado artículo establece que debe ser solicitada por cónyuges no separados, o que lo hayan hecho legalmente y en caso de no haber contraído matrimonio, debe ser una unión estable de hecho, pero dice que conformada por un hombre y una mujer, dejando de lado, a aquellas parejas homparentales que pudieran tener años viviendo juntos sin gozar del derecho a la familia.

Sin embargo, puede interpretarse la posibilidad de que un hombre o una mujer homosexual, pueda adoptar, ya que se permite la adopción individual de una persona capaz, sin importar su estado civil. También se evidencia que en Venezuela, solo existe además de los tipos ya mencionados, la adopción plena.

Artículo # 75 CRBV⁶¹ “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, brinda protección absoluta a las familias considerándolas, como un espacio fundamental para lograr el desarrollo de las personas que integran la sociedad. Evidencia de

⁶¹ Venezuela. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta oficial: Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999 Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

manera clara, el derecho que tienen todas las personas a constituís y crecer en una familia, brindando protección a la posibilidad de tener acceso a una familia sustituta, y esto es perseguido con el fin, de hacer que toda persona desarrolle libremente su derecho a una familia y sobre todo a que los niños crezcan en un ambiente sano, y bajo los valores del amor la tolerancia y el cariño. Finalmente equipara los efectos de la adopción con la filiación.

Artículo # 77 CRBV⁶² “Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”

Este artículo Constitucional, protege únicamente el matrimonio entre un hombre y una mujer, dando los mismos efectos a la unión estable de hecho, dejando a un lado, la posibilidad de las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio dentro del territorio de la República, generando la no posibilidad de que una pareja homoparental pueda adoptar libremente y desarrollarse como familia.

Artículo # 19 CRBV “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”

⁶² Venezuela. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta oficial: Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999 Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Artículo # 20 CRBV⁶³ “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”

Artículo # 21 CRBV “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

- 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*
- 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*
- 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.*
- 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias*

Los artículos anteriormente mencionados, hacen relación al derecho que tienen todos los venezolanos de desenvolverse libremente, de manifestar su personalidad de manera libre, dejando atrás cualquier tipo de prejuicio social, el artículo 21 de la Carta Magna, suele ser más explícito, ya que indica de manera clara, que todos los venezolanos. Son iguales ante la Ley, brindando protección, a todas las personas, al decir que no se permiten discriminaciones, en razón del

⁶³ Venezuela. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta oficial: Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999 Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

sexo. Uniendo este primer aparte, con lo que dice el artículo 20, se podría interpretar, que las personas tendientes de una orientación sexual diferente, se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico venezolano.

Por otro lado, se encuentra una sentencia, de la Corte Constitucional de la Republica de Colombia. *“Corte Constitucional, Sentencia #683. 2015⁶⁴”* La cual establece en sus partes motivas lo siguiente:

“La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos (art. 44 CP). Sin embargo, la declaratoria de inexecutable de las expresiones acusadas eliminaría a todos los “compañeros permanentes” (del mismo o diferente sexo) de la posibilidad de participar en procesos de adopción, lo que obviamente conduciría a una situación aún más gravosa para los niños en situación de abandono. En consecuencia, la respuesta constitucional adecuada consiste en declarar la exequibilidad condicionada de las normas objeto de control, es decir, de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 2º, 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, en el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de

⁶⁴ Colombia. Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia N# 683. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia”

“La Corte Constitucional⁶⁵ concluye que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral. Así lo indican las experiencias recogidas del derecho comparado, entre las que se destacan decisiones legislativas y pronunciamientos de tribunales internacionales o de instancias internas de los Estados, donde se ha tenido en cuenta la primacía de los derechos de los menores y la evidencia probatoria debidamente acopiada. A la misma conclusión se llega con fundamento en los conceptos remitidos a solicitud de la Corte Constitucional en el curso de este proceso. En forma significativamente mayoritaria la evidencia científica coincide en señalar que: (i) la adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta el desarrollo, el bienestar, ni la salud física o mental de los menores; (ii) en caso de existir alguna afectación, la misma proviene de otros factores como la situación económica, las relaciones dentro del grupo familiar, el inadecuado rol parental, la violencia intrafamiliar, los estereotipos discriminatorios, los prejuicios sociales, las restricciones normativas, entre otros, que nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres; (iii) el ajuste en el desarrollo de los menores criados en familias homoparentales, su comportamiento y adaptación social son similares a los de aquellos que crecen en familias heterosexuales; incluso en algunas ocasiones aquellas tienden a promover mayores valores de tolerancia y una

⁶⁵ Colombia. Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia N# 683. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

representación real de la diferencia sexual, y (iv) los procesos de adopción deben basarse en asegurar la adecuada estabilidad socioeconómica de los solicitantes y en el cumplimiento de requisitos que garanticen el cuidado del menor en cada caso concreto, sin que para ello deba ser evaluada la orientación sexual de los padres⁶⁶.”

Realizando el respectivo análisis comparativo, de la situación en la que se encuentran, ambos Estados, se puede decir, que la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra apta, y en las mismas condiciones de aprobar y permitir la adopción homoparental debido a que protege el derecho al libre desenvolvimiento, y a la familia, y siempre de manera Constitucional, busca el interés y beneficio del menor, y lo mejor, para un niño hoy día y siempre ha sido crecer y desarrollarse libre, y psicológicamente en una familia. La Republica de Colombia, dejo claro el estudio realizado donde manifiesta que no afecta, la salud psicológica y física del menor, el hecho de que sea adoptado, por una pareja del mismo sexo puesto que se trata de niños que solo quieren crecer en un ambiente familiar.

CAPITULO III

3.1 MARCO METODOLOGICO

Cada investigación que es de naturaleza investigativa, debe tener únicamente un capítulo en el cual se van a desarrollar los diversos lineamientos sobre los cuales se va a llevar y a guiar la investigación desde un punto de vista metodológico. El marco metodológico⁶⁷ se puede definir como aquel instrumento que está referido a los métodos, a las reglas, formas, a la herramienta, mediante los cuales una teoría se y su método se llevan a la realidad. Se encuentra referido a como se realizara la investigación, al tipo y al diseño con el cual se va a trabajar, para la recolección de datos, validez y solución del problema planteado.

⁶⁶ Colombia. Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia N# 683. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

⁶⁷ URBE (2006) Marco Metodologico. (Documento en Linea) Disponible en: <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0094671/cap03.pdf> Fecha de Consulta: 01 de abril de 2020

3.2 Naturaleza del Estudio.

Metodológicamente este trabajo, corresponde al tipo de investigación Cualitativa⁶⁸, la cual es definida como:

“La investigación cualitativa, en sus diversas modalidades: investigación participativa, investigación de campo, participación etnográfica, estudio de casos, etc., tienen como característica común referirse a sucesos complejos que tratan de ser descritos en su totalidad, en su medio natural. No hay consecuentemente, una abstracción de propiedades o variables para analizarlas mediante técnicas estadísticas apropiadas para su descripción y la determinación de correlaciones”

Por eso el estudio Cualitativo referido al Análisis comparativo de la falta de regulación legal de la adopción homoparental en Venezuela y Colombia, se entiende que por tratarse de un objeto de estudio con un complejidad algo pronunciada, es necesario entender y generar una serie de conclusiones para entender sus cualidades, por ende, se ubicara dentro del contexto de una investigación teórica, la cual ofrece la ventaja de entender elementos importantes y característicos del tema, a través de la investigación en textos legales, Jurisprudencias, ordenamiento jurídico, y escrituras doctrinales, los cuales se analizaron, y estudiaron en un sentido empírico y crítico.

Esta investigación se centró en el estudio y análisis de las normas que rigen en materia de Adopción Homoparental la Republica de Colombia, y como pudieran ser implementadas en el ordenamiento jurídico Venezolano. Destacando también la descripción de la población más afectada, tanto los menores que se encuentran en situación de abandono, como aquellas parejas que sufren algún tipo de discriminación por no poder desarrollarse íntegramente como familia. Cabe mencionar también, que fueron estudiadas las características y los beneficios que

⁶⁸ Tomas Austin Millan (2008) Investigacion Cualitativa. Disponible en: <https://metodoinvestigacion.wordpress.com/2008/02/29/investigacion-cualitativa/> Fecha de Consulta: 01 de abril de 2020

generarían los posibles adoptantes, dejando claro que no son un riesgo para los menores, ni para la sociedad como familia.

CONCLUSIONES

La Presente investigación arrojo como resultado, las siguientes conclusiones:

Respecto al objetivo específico número uno “Realizando el estudio y análisis de los países latinoamericanos, especialmente el caso de la Republica de Colombia que aceptan en sus legislaciones la Adopción Homoparental, este proyecto busca lograr un alcance y avance en la legislación nacional, en cuanto al tema de los Derechos de las personas Homosexuales, y en este caso, el Derecho a tener una familia” se establece que esta competencia esta otorgada de manera directa al Poder Legislativo a través de la Asamblea Nacional, ya que ellos serían los encargados de generar nuevos proyectos de Ley que regulen la materia, y así generar protección a la Adopción homoparental en Venezuela.

El Estado debe generar diferentes planes de protección a las parejas homoparentales, debido a la grave situación de discriminación a la que estas se enfrentan, siguiendo como referencia, países encontrados en el sur de américa, específicamente el caso de la Republica Colombiana, quien genero diferentes fallos en sus cortes supremas, para generar en primer lugar, protección a las personas que tienen una preferencia sexual diferente, para luego del mismo modo proteger a las parejas del mismo sexo que decidan contraer matrimonio, y finalmente protección a planes de adopción homoparental, permitiendo que las familias homoparentales legalmente casadas, puedan desarrollarse como familia.

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico venezolano, específicamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunque otorga plena protección a la no discriminación por razones de raza o sexo, resulta de un modo un tanto contradictorio, pues unos artículos más adelante establece la protección

al matrimonio, y a la unión estable de hecho únicamente entre un hombre y una mujer, es por ello que el investigador concluye respecto de este objetivo específico número uno, que es importante detallar las fallas y atrasos en los cuales se encuentran inmersas las Leyes Venezolanas, para así, lograr un adecuado avance y adaptación, a la sociedad actual.

En cuanto al objetivo específico número dos “Calificar la responsabilidad del Estado por no actuar frente al problema de discriminación y exclusión de las familias homoparentales “ el Estado Venezolano, se encuentra de algún modo, frente a una violación de una gran cantidad de Derechos de las personas que conforman la sociedad, y que poseen una preferencia sexual diferente, pasando por encima de grandes Derechos como, el libre desarrollo de la integridad de la persona, el Derecho a la igualdad, a la familia, al matrimonio y muchos más, puesto que no se cuenta con la regulación suficiente para atender lo que la sociedad actualmente desea.

Las personas pertenecientes a la Comunidad LGTB, tienen que vivir el día a día con una serie de rechazos, humillaciones y discriminación por parte de la sociedad, y de la comunidad a la que pertenecen, integrando ya hoy día también al estado, quien no hace frente a esta problemática permitiendo la violación de Derechos fundamentales, y negando la posibilidad de una sanción, sea o no sea de prisión o carácter pecuniario a quienes se encargan de acosar y ofender a dicho sector de la sociedad.

En el caso de que se ocasionen daños en la colectividad, sería lo ideal que las personas afectadas puedan dirigirse ante las instancias correspondientes y solicitar una indemnización por los daños y perjuicios que causa el Estado al no hacer frente a dicho problema de discriminación, o tal vez, no únicamente el Estado, sino frente aquel grupo minoritario de la sociedad, que se encarga de menospreciar a las parejas del mismo sexo, ya que el Estado es responsable con su patrimonio por los daños causados, es una teoría que nace en Francia con la sentencia en Blanco y de la cual ha dado origen a grandes decisiones

jurisprudenciales en nuestro país y en el resto del mundo, donde se debe analizar la conducta del funcionario ante su acción u omisión.

Para finalizar, respecto del objetivo número tres “Conocer mediante la exposición de motivos, los pensamientos y deseos de la población afectada, tanto posibles adoptantes, como menores en situación de abandono.” Es importante recalcar que no se puede pensar en que la adopción homoparental es un tema de pensamiento egoísta y egocéntrico para aquellas personas que quieren formar una familia, o quieren integrarse a la sociedad por medio de un hijo, sino que se debe tomar en cuenta la situación bajo la que se encuentran todos aquellos, niños, niñas y adolescentes que también quieren formar parte de una familia, crecer bajo el valor del amor, e integrarse a la sociedad.

El investigador concluye en referencia a este objetivo número tres, que es indispensable generar el beneficio, y la protección a los niños, niñas y adolescentes, pero también generar protección al libre desenvolvimiento, los pensamientos y deseos de aquellas familias homoparentales que tienen el anhelo de ser padres, de no quedarse únicamente en una estadía con una persona, si no desarrollarse como una pareja “generalmente aceptada” puesto que la homosexualidad no se trata de una enfermedad o un crimen, es solo otro tipo de orientación sexual a la que se encuentran sujetas tal vez una parte de la población menos abundante, pero que por sobre todas las cosas, es normal.

RECOMENDACIONES

- Crear programas con charlas para generar e incentivar la conciencia de las personas en cuanto al tema de la Homosexualidad, el matrimonio igualitario, y sobre todo la adopción Homoparental.
- Distribuir boletos, y ejemplos de proyectos Ley en las comunidades, para que la sociedad sepa, y conozca sobre el futuro de los niños.
- Trabajar de manera conjunta con la Nación, los estados, los municipios y los ministerios con competencia en la materia.

- Crear y aplicar sanciones a los ciudadanos que no respeten y caigan en el delito de la discriminación a las parejas del mismo sexo, y a sus deseos de adopción homoparental. Para lograr así, que el menor no sea blanco de burla en la sociedad.
- Realizar encuestas a los menores que se encuentran en lista de espera para ser adoptados, esto después de ofrecerles una charla y concientizarlos sobre el derecho a la familia, los tipos de familia y a que se refiere la familia homoparental, de la cual podrían formar parte.

BIBLIOGRAFIA

Bolivar y Arrizure (2014) La discriminación que vive la comunidad LGBT en la parroquia Sucre. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 16 de febrero.

Brewer Carias. Año (2004) La actividad administrativa y su régimen Jurídico (Libro en línea) Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II.4.479.pdf> Fecha de Consulta: 19 de marzo de 2020

Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. P. 267, 268, 269. Fecha de la consulta 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>

Colombia. Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia N# 683. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Estela Nataly Jara Mera. (2017) “La Adopcion Homoparental, analisis constitucional y jurisprudencial. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2017/fjj.37a/doc/fjj.37a.pdf>

Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, año (2000) La responsabilidad Civil (Libro en línea) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf> Fecha de consulta: 19 de marzo de 2020

Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Dialogos diversos para mundos posibles. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/12.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Derecho de familia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La adopción. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

José Antonio Rodríguez Mena (2015) "Familias homoparentales en la escuela pública: estudio de caso de la intervención escolar sobre la diversidad familiar" (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020.

Juan Camilo Quintero Gómez (2015) Adopción homoparental en Colombia. P. 12, 13, 14. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/ead3/669f287a51d9a86225a4f14c92f55d7b868c.pdf>

Juzgado primero de primera instancia, en lo civil, mercantil y de tránsito de Yaracuy, 09 de Julio de 2012, Magistrado, Camilo Chacón Herrera. (Documento en línea) Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020.

Lina Acevedo Correa, Juan Marín Castillo, Diego Heredia Quintana, y Laura Correa Sierra (2017) "La Adopción homoparental en Colombia, presupuestos jurídicos y análisis de la idoneidad mental" (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3150/315054787008/html/index.html>

Maria Elvia Domínguez Blanco (2015) Adopción igualitaria en Colombia: Preceptos para un camino justo a un pacto de cuidado P. 108, 109, 110. Fecha de la consulta: 27 de noviembre de 2019. Disponible en: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-AdopcionIgualitariaEnColombiaPreceptosParaUnCamino-5679890.pdf>

Martin De Lucenay. HOMOSEXUALIDAD DEL DR. MARTIN DE LUCENAY: ENTRE EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA SEXOLÓGICA EN ESPAÑA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX. Fecha de Consulta: 10 de marzo de 2020. Disponible en: <http://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD21899.pdf>.

Michelle Andrea Acevedo, 2015 Participación ciudadana para el reconocimiento de Derechos Humanos de personas sexo genero diversas. (Trabajo de grado en

línea) Fecha de consulta: 16 de febrero de 2020. Disponible en:
<https://drive.google.com/file/d/1PIIPwyLimfQnVZyeYT3rw1ZdVNQPKPQA/view>

Norma Maria de Jesús Alvarado (2014) Representación de la diversidad sexual en el filme la otra familia. (Trabajo de grado en línea) Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020. Disponible en:
http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/30494/TESIS%20LA%20OTRA%20FAMILIA_2.2111.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización de Estados Americanos (OEA) Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. (Base de datos en línea) Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Sala Constitucional, .S# 1187 año 2016. Fecha de Consulta: 20 de Marzo de 2020

Tomas Austin Millan (2008) Investigacion Cualitativa. Disponible en:
<https://metodoinvestigacion.wordpress.com/2008/02/29/investigacion-cualitativa/>
Fecha de Consulta: 01 de abril de 2020

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n°973 del 11 de noviembre del 2008 (Documento en línea) Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/leonides-escalante-florencia-mico-baquero-287713343> Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

URBE (2006) Marco Metodologico. (Documento en Linea) Disponible en:
<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0094671/cap03.pdf> Fecha de Consulta: 01 de abril de 2020

Venezuela.Codigo Civil Venezolano. Gaceta Oficial: N 2990. Extraordinario de fecha 26 de julio de 1982. Fecha de Consulta: 20 de marzo de 2020

Venezuela. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta oficial: Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999 Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020

Venezuela. LOPNNA. Gaceta oficial: N° 6.185 del 8 de junio de 2015. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2020